

Bogotá, D.C., enero 15 de 2020

Señores
CONSEJO DE ESTADO (reparto)

CO-4297 JCO

2020 JAN 15 12:58 PM

SECRETARIA GENERAL

Referencia: Acción de Tutela
Demandante: IVÁN LÓPEZ DÁVILA
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

CONSEJO DE ESTADO

Señores Magistrados:

IVÁN LÓPEZ DÁVILA, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.968.318 de Pasto, actuando en causa propia, a través del presente escrito interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, en cabeza de su representante legal o quien sea encargado para esta función; y con el fin de que cese la vulneración y amenaza a mis derechos fundamentales al trabajo, igualdad, libre acceso a cargos públicos, debido proceso, mérito y confianza legítima, los cuales están siendo desconocidos por la entidad accionada, con ocasión del Acuerdo PSAA12-9664 de agosto 28 de 2012 por medio del cual el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA reglamentó la Convocatoria No. 21 para concurso de méritos para la conformación de Registros de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y como resultado del mismo conformó mediante Resoluciones PSAR15-81, PSAR16-9 y PSAR16-127 de 2016 los Registros de Elegibles para dichos cargos, por lo cual presento las siguientes

PRETENSIONES

Se amparen mis derechos fundamentales al trabajo, igualdad, libre acceso a cargos públicos, debido proceso, mérito, confianza legítima, y cualquier otro que se advierta por su Despacho que esté siendo amenazado o vulnerado.

Se garantice la materialización de mis derechos, ordenándole al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial bajo las siguientes pretensiones:

1. Que se ordene mantener vigente el Registro de Elegibles en el cual me encuentro en primer lugar con reclasificaciones desde el año 2016 hasta el 2019.

2. Que se ordene realizar todas las actividades necesarias para mantener la Convocatoria 21 Empleados de Carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Acuerdo PSAA12-9664 de 2012 hasta tanto se provea la vacante ofertada de Director Unidad Asistencia Legal, así dicho registro tenga aparente vencimiento el 9 de febrero de 2020.

3. De la misma manera solicito respetuosamente se imponga u ordene a cargo de la accionada, cualquier otra actuación que el Señor Magistrado considere necesaria para proteger efectivamente mis derechos fundamentales.

SUBSIDIARIA

En subsidio, comedidamente solicito a su Señoría se ordene a la accionada abstenerse de realizar nueva convocatoria a ofertar el cargo en mención, ya que ante su omisión de posesionarme como el primer elegible, pierde el sentido y la razón de la realización de convocatorias para suplir el cargo, sino se hace uso de la misma, lo cual en si representa detrimento del erario en la ejecución de gastos necesarios en logística, materiales y pérdida de tiempo y/o hora trabajo del personal a cargo y esfuerzo de todos los intervinientes en la misma.

HECHOS

1. Mediante Acuerdo PSAA12-9664 de agosto 28 de 2012 el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó convocatoria del concurso de méritos para la conformación de Registro de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Convocatoria 21.
2. Como resultado del mismo conformó mediante Resoluciones PSAR15-81, PSAR16-9 y PSAR16-27 de 2016 los Registros de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y más específicamente con la Resolución No. PSAR16-9 de enero 29 de 2016 se conformó el Registro de Elegibles para el cargo de Director Unidad Asistencia Legal, en el cual ocupé el primer puesto con un puntaje total de 733,77 en un grupo conformado por 8 aspirantes.

3. Desde el 2016 hasta 2019 he mantenido el primer lugar en las Reclasificaciones anuales del Registro de Elegibles, como puede observarse a continuación en la Reclasificación de 2019:

Código: 210201
Categoría: DIRECTOR UNIDAD ASISTENCIA LEGAL
Cargo: Director Unidad
Grado: Nominado

Orden	Cédula	Apellidos	Nombres	Prueba de Conocimiento	Entrevista	Experiencia Adicional Docente	Capacitación Adicional	Total
1	12.958.318	LÓPEZ DÁVILA	IVÁN	359,77	200,00	100,00	100,00	759,77
2	7.709.380	TORRES MÉNDEZ	CAMILO ANDRÉS	353,14	200,00	100,00	50,00	703,14
3	79.950.878	ROMERO BARREÑO	OSCAR LEONARDO	343,43	200,00	100,00	50,00	693,43
4	52.102.549	GONZÁLEZ DÍAZ	LEISA YOLIMA	341,88	200,00	100,00	30,00	671,88
5	52.254.458	GIRALDO MARTÍNEZ	HARDY ELIZABETH	351,12	200,00	74,61	10,00	635,73
6	79.903.885	PEDREROS BUITRAGO	EDISON ALBERTO	341,88	200,00	81,67	10,00	633,55
7	79.904.705	ANDRADE FLOREZ	JOHN LIBARDO	359,77	200,00	40,78	0,00	600,55
8	79.453.124	PUESTES PERDOMO	HAROLD WILLIAM	312,29	100,00	100,00	0,00	512,29

Número de integrantes del Registro: 8
Resolución que integra el Registro: PSAR16-9 Fecha: 29/01/2016 Vigente Desde: 10/02/2016 Vigente Hasta: 9/02/2020
Registro Reclasificado 2019: NO Reclasificación 2019 - Vigente Desde:

4. En esta Reclasificación se observa que el Registro de Elegibles tiene vigencia desde el 10 de febrero de 2016 hasta el 9 de febrero de 2020.

5. El día 10 de julio de 2018 solicité al Consejo Superior de la Judicatura, se me nombrara en el cargo de Director Unidad de Asistencia Legal en razón a encontrarme en el primer lugar del Registro de Elegibles con reclasificación desde el año 2016 hasta el 2018, y el 19 de julio de 2018 la Directora de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante Oficio DEAJRH018-5660 negó dicha solicitud, por lo cual interpuse acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Radicado 2019-00013, para efectos de declarar la nulidad del acto mencionado y se reestableciera mi derecho a ser nombrado en el cargo de Director Unidad Asistencia Legal, proceso que se encuentra en conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Adicionalmente se solicitó medida cautelar.

6. Mediante escrito de petición radicado el 10 de diciembre de 2019 dirigido a la Directora Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura solicité mantener vigente el Registro de Elegibles de la Convocatoria 21 Empleados de Carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Acuerdo PSAA12-9664 de 2012, Código 210201 Director Unidad Asistencia Legal, y se realicen todas las actividades necesarias para mantener dicha Convocatoria.

7. El fundamento de la petición fue la Sentencia de Segunda Instancia de agosto 8 de 2019 en Acción de Tutela del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta¹, con la cual revocó la Sentencia de mayo 24 de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “F”, y en su lugar ordenó amparar el derecho fundamental al debido proceso y el principio del mérito en el caso de Laura Marcela Olier Martínez, por las razones expuestas en esta providencia: (...)

Vigencia de la lista de elegibles y su análisis en el caso

Frente al argumento expuesto por la Procuraduría sobre la imposibilidad de nombrar a la accionante, dado el vencimiento de la lista de elegibles, debe tenerse en cuenta que Laura Marcela Olier Martínez solicitó su nombramiento desde antes de la expiración de la lista.

Así lo corroboran los derechos de petición presentados por la tutelante en el año 2017 y el 20 de abril de 2018. Solicitudes a las que se suman las presentadas desde 2016, a fin de obtener información sobre los nombramientos de los otros elegibles y las vacantes disponibles.

¹ Sentencia de Segunda Instancia de agosto 8 de 2019: Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C., Acción de Tutela contra autoridad administrativa, Radicación: 25000-23-42-000-2019-00730-01, Demandante: Laura Marcela Olier Martínez, Demandado: Procuraduría General de la Nación. Tutela contra autoridad administrativa. Concurso Procuraduría General de la Nación. Actuación temeraria. Procedencia de la acción de tutela en concursos de mérito. Finalidad de la vigencia de la lista de elegibles.

En consecuencia, resulta paradójico que la entidad se excuse en la expiración de lista, pese a que desde antes del vencimiento de la lista, la accionante solicitó su nombramiento para un cargo del que existían vacantes.

Si se aceptare tal razonamiento, atendidas las circunstancias específicas que se ponen de presente, se desnaturalizaría la carrera y el sistema de mérito previsto para proveer los cargos en la Procuraduría General de la Nación, por el simple transcurso del tiempo, abstracción hecha de otras circunstancias relevantes como la que se acaba de mencionar.

Se insiste, aceptar la tesis expuesta por la Procuraduría sería equivalente a desconocer la finalidad de la carrera administrativa, la importancia del principio del mérito y los grandes esfuerzos presupuestales y logísticos en que incurre el Estado para su materialización.

Recuérdese que la razón de ser de la carrera administrativa frente a otras formas de selección de personal ha sido una lucha constante del constitucionalismo colombiano, a fin de eliminar las prácticas clientelistas, el "amiguismo" y el nepotismo.

Tampoco puede olvidarse que constitucionalmente el mérito constituye el principio que rige el ingreso, permanencia y retiro de los cargos del Estado. Y que la carrera administrativa maximiza la incorporación de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública y garantiza el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público.

Así las cosas, la Sala encuentra que la expiración de la lista no constituye una justificación válida para abstenerse de proveer todas las vacantes ofertadas, porque i) la accionante solicitó su nombramiento antes del vencimiento de la lista para alguno de los cargos vacantes y ii) admitir el razonamiento de la entidad accionada sería desconocer las finalidades de la carrera administrativa, el rol constitucional del principio al mérito y los esfuerzos económicos y organizacionales en que incurre el Estado para que todos los cargos ofertados se provean con las personas merecedoras señaladas en la lista. (Subrayado propio).

Por consiguiente, no es aceptable el argumento que se funda en la "imposibilidad" de proveer todas las vacantes ofertadas, por el vencimiento de la lista de elegibles. Motivo por el que la Sala procederá a estudiar si la Procuraduría General de la Nación vulneró el debido proceso y el principio al mérito de la accionante, en razón a que insistentemente se ha negado a nombrarla. (...)

FALLA

Revocar la sentencia de 24 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "F", y en su lugar, amparar el derecho fundamental al debido proceso y el principio del mérito dentro de Laura Marcela Olier Martínez, por las razones expuestas en esta providencia.

Ordenar a la Procuraduría General de la Nación, que dentro de los quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, nombre en período de prueba a Laura Marcela Olier Martínez, en alguno de los cargos ofertados en la Convocatoria 006 de 2015, preferentemente en el ocupado por el señor Javier Enrique Múnera Oviedo –cuya protección constitucional era temporal–, o en otro que se encuentre en provisionalidad, en similares condiciones. conforme lo dicho en la parte motiva. (...)

8. Por lo anterior en la petición concluí que en mi caso particular se daban las mismas condiciones de la jurisprudencia del Consejo de Estado, ya que mi solicitud de nombramiento la realicé antes de la expiración del registro de elegibles y en consecuencia el Consejo Superior de la Judicatura debe proveer la vacante ofertada de Director Unidad Asistencia Legal con el Registro de Elegibles en el cual ocupo el primer lugar, así dicho registro tenga aparente vencimiento el 9 de febrero de 2020.
9. Mediante Oficio CJO20-10 de enero 8 de 2020, comunicado el 9 de enero de 2020, la Directora (E) de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura dio respuesta a mi petición, en el cual se informa que no es viable atender favorablemente la misma:

"En lo relacionado con la vigencia del Registro de Elegibles, los artículos 163, 164, 165 y 167 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establecen que los procesos de selección son permanentes, con el fin de garantizar, en todo momento disponibilidad de talento humano para la provisión de vacantes al momento en que éstas se presenten y los registros creados en tal virtud tendrán una vigencia individual de cuatro (4) años, tiempo durante el cual los integrantes del mismo, pueden solicitar durante los meses de enero y febrero de cada año la actualización de su inscripción en el Registro, anexando los datos que sean necesarios.
(...)

4

Por consiguiente, los concursos en la Rama Judicial no se realizan para un determinado número de vacantes, en ese sentido, el derecho de los integrantes del Registro de Elegibles para conformar la lista de candidatos se define en el momento de presentarse la vacante, para lo cual se consultará el mencionado Registro en ese tiempo específico, razón por la cual su derecho como integrante del Registro de Elegibles para el cargo de Director Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, está sujeto a la disponibilidad de las vacantes que para dicho cargo se presenten durante la vigencia del mismo, con fundamento en lo cual la misma será publicada conforme lo dispone artículo 132 de la ley 270 de 1996, dentro de los 5 primeros días de cada mes en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. (...)"

FUNDAMENTOS

Como puede observarse en la respuesta a mi petición el Consejo Superior de la Judicatura no se pronunció frente a los fundamentos jurisprudenciales del Consejo de Estado, citados anteriormente, en los cuales expresamente se manifestó: (...)

la Sala encuentra que la expiración de la lista no constituye una justificación válida para abstenerse de proveer todas las vacantes ofertadas, porque i) la accionante solicitó su nombramiento antes del vencimiento de la lista para alguno de los cargos vacantes y ii) admitir el razonamiento de la entidad accionada sería desconocer las finalidades de la carrera administrativa, el rol constitucional del principio al mérito y los esfuerzos económicos y organizacionales en que incurre el Estado para que todos los cargos ofertados se provean con las personas merecedoras señaladas en la lista. (Subrayado propio).

Por consiguiente, no es aceptable el argumento que se funda en la "imposibilidad" de proveer todas las vacantes ofertadas, por el vencimiento de la lista de elegibles. (...)

Resulta evidente que el objeto principal de la petición fue que se mantuviera vigente el Registro de Elegibles para el cargo de Director Unidad Asistencia Legal, después del 9 de febrero de 2020 que es la fecha contemplada por la Judicatura como la de vencimiento del mismo. El argumento de la respuesta al señalar que mi derecho como integrante de dicho Registro está sujeto a la disponibilidad de las vacantes que para dicho cargo se presenten durante la vigencia del mismo evade el punto central de mi petición

el cual consiste en que se mantenga la vigencia del Registro ya que de conformidad con los fundamentos jurisprudenciales del Consejo de Estado la expiración de la misma no constituye una justificación válida para abstenerse de proveer todas las vacantes ofertadas porque desconoce las finalidades de la carrera administrativa, el rol constitucional del principio al mérito y los esfuerzos económicos y organizacionales en que incurre el Estado para lograr que todos los cargos ofertados se provean con las personas merecedoras señaladas en la lista.

También vale la pena señalar que aunque resultaría contrario a la posición jurisprudencial mencionada y a mis derechos fundamentales, el Consejo Superior de la Judicatura no ha convocado a nuevo concurso para tener disponibilidad de talento humano para la provisión de vacantes relacionadas con la Convocatoria 21, la cual tiene vigencia hasta el 9 de febrero de 2020, es decir, que después de esa fecha, al presentarse vacantes podrían nombrar provisionalmente, desconociendo flagrantemente las finalidades de carrera administrativa y los derechos fundamentales de quienes integramos los registros de elegibles. Es decir, que tal posición de la Judicatura refleja una postura incongruente con los argumentos por ellos esgrimidos.

Por los argumentos expuestos con el actuar del Consejo Superior de la Judicatura se está causando una amenaza latente y un perjuicio irremediable frente a mis derechos fundamentales, porque la entidad se niega a mantener vigente el Registro de Elegibles, lo cual significa que si se llega a presentar la vacante con posterioridad al 9 de febrero de 2020, ya no tendré posibilidad de acceder al cargo para el cual concursé y ocupé el primer puesto manteniéndolo en sucesivas reclasificaciones desde 2016 hasta 2019. Adicionalmente la Judicatura podrá designar en provisionalidad en las vacantes mencionadas, desconociendo el sistema de carrera administrativa que tiene fundamento constitucional y legal.

Señores Magistrados, si una orden judicial no impide que el Consejo Superior de la Judicatura dé por vencido el Registro de Elegibles para el cargo de Director Unidad Asistencia Legal, perderé mis derechos fundamentales ciertos e indiscutibles.

Esta circunstancia hace que sea necesaria la intervención excepcional del Juez Constitucional para evitar un perjuicio irremediable, ya que mientras la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resuelve de fondo en primera y segunda instancia mi

5

demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el plazo del 9 de febrero de 2020 estará plenamente vencido.

No puede perderse de vista que es deber constitucional y legal del Consejo Superior de la Judicatura garantizar la racionalización del gasto público, y en consecuencia no es congruente con la austeridad del gasto público, que se desperdicie los recursos invertidos en este concurso, al dejar vencer los Registros de Elegibles, existiendo una gran cantidad de personas que demostramos nuestro mérito para ocupar los cargos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Por medio de esta acción de tutela, solicito la protección de mis siguientes derechos fundamentales, que están siendo vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura:

1. DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO A UN CARGO PÚBLICO POR MÉRITO

De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política: *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

Así mismo el artículo 125 de la Carta Política establece: Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...)

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado en Sentencia T-625 de 2000 que *"la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima"*.

En este caso la negativa del Consejo Superior de la Judicatura a mantener vigente el Registro de Elegibles del cargo Director Unidad Asistencia Legal en el cual ocupo el primer lugar desde 2016 hasta la fecha, limita injustificadamente la posibilidad del ejercicio de una actividad laboral legítima y el derecho de acceso a cargos públicos de carrera administrativa, ya que como lo afirma la Jurisprudencia del Consejo de

Estado: la expiración de la lista no constituye una justificación válida para abstenerse de proveer todas las vacantes ofertadas.

2. IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE.

Estos derechos fundamentales consagrados en los artículos 13, 29 y 83 de la Constitución Política se han vulnerado por parte del Consejo Superior de la Judicatura por cuanto al negarse a mantener vigente el Registro de Elegibles del cargo Director Unidad Asistencia Legal, a partir del 10 de febrero de 2020 está omitiendo la aplicación de los principios constitucionales de igualdad, interpretación favorable de las normas jurídicas, eficacia, eficiencia y transparencia y me deja en posición desfavorable frente a terceros que podrían aspirar a ser nombrados en calidad de provisionalidad después del 9 de febrero de 2020 en caso de quedar vacante el cargo de Director Unidad Asistencia Legal. Se vulnera igualmente la expectativa o confianza legítima en ejercer un cargo público para el que concursé agotando todas las etapas y manteniendo el primer lugar en el Registro Inicial de 2016 y en las sucesivas reclasificaciones desde 2016 hasta 2019.

CONCLUSIONES

Se violan los derechos fundamentales al trabajo, acceso a un cargo público por mérito, igualdad, debido proceso, confianza legítima y buena fe y se me causa un perjuicio irremediable cuando se niega injustificadamente por parte de la Judicatura el derecho a mantener vigente el Registro de Elegibles hasta tanto sea provista la vacante del cargo de Director Unidad Asistencia Legal.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Existe un perjuicio irremediable que amerita la intervención inmediata, impostergable y urgente del Juez Constitucional de Tutela para que sea efectiva la protección de mis derechos fundamentales.

Mediante Sentencia T-956 de 2013 la Corte Constitucional determinó los requisitos de procedibilidad de las acciones de tutela para evitar un perjuicio irremediable:

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado

a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

En este caso es necesaria, urgente e impostergable la intervención del Juez de Tutela para la efectiva protección de mis derechos fundamentales reclamados (trabajo, igualdad, libre acceso a cargos públicos, debido proceso, mérito y confianza legítima), debido a que el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Administración de Carrera Judicial se negó a mantener la vigencia del Registro de Elegibles del cargo Director Unidad Asistencia Legal, de manera que me resulta imposible esperar el resultado de un proceso judicial ordinario ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el que se demande la nulidad y restablecimiento del derecho por la expedición del acto administrativo que negó la petición mencionada.

Si mis derechos no son protegidos declarándose que se mantiene vigente el Registro de Elegibles del cargo Director Unidad Asistencia Legal, sufriré un perjuicio irremediable al perder la posibilidad de ser nombrado en dicho cargo en caso de presentarse la vacante, ya que si dicho registro se vence el 9 de febrero de 2020, a partir de esa fecha, en caso de presentarse la vacante en el cargo, se nombraría en provisionalidad a un tercero que no tiene mejor derecho que el mío, desconociendo el sistema de carrera administrativa que tiene fundamento constitucional y legal.

En caso de adelantarse un nuevo concurso, resultaría contrario a la eficacia, eficiencia y austeridad y racionalización en el gasto público, y también contrario a los derechos legítimamente adquiridos por los concursantes que participamos y ganamos por mérito en la Convocatoria 21.

Por lo anterior se interpone esta acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo decide sobre la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio CJ020-10 de enero 8 de 2020 con el cual se negó mi petición de mantener vigente el Registro de Elegibles del cargo Director Unidad Asistencia Legal, acto que será demandado dentro del término legal.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN

A pesar de existir mecanismos de defensa en ejercicio, se hace necesaria, urgente e impostergable la intervención del Juez Constitucional por violación de los derechos fundamentales. Si bien el hecho de la expiración del Registro de Elegibles del cargo Director Unidad Asistencia Legal es futuro, es decir, a partir del 10 de febrero de 2020, es un hecho cierto que con su acaecimiento consolida la vulneración de todos mis derechos

7

fundamentales, que bien fueron acogidos en la acción de tutela que sirve de antecedente jurisprudencial.

INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN

En esta caso particular también se cumple con el requisito de inmediatez, ya que la petición negada de mantener vigente el Registro de Elegibles del cargo Director Unidad Asistencia Legal se dio el 9 de enero de 2020 con lo cual a partir del 10 de febrero de 2020 al vencerse dicho registro se convierte en un hecho cierto la vulneración de todos mis derechos fundamentales.

PRUEBAS

1. CD para el traslado que contiene la demanda y anexos.

Documentales:

1. Acuerdo PSAA12-9664 de agosto 28 de 2012 por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó la Convocatoria No. 21 para concurso de méritos para la conformación de Registros de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. Resolución PSAR16-9 de enero 29 de 2016 por la cual se conformó el Registro de Elegibles para el cargo de Director Unidad Asistencia Legal.
3. Registro de elegibles con Reclasificación 2017.
4. Registro de elegibles con Reclasificación 2019.
5. Oficio DEAJRH018-5660 de julio 19 de 2018 de la Directora de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el cual se niega la petición de nombramiento en el cargo de Director de Unidad de Asistencia Legal.
6. Consulta de procesos: Radicado 2019-00013 Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para efectos de declarar la nulidad del acto administrativo Oficio DEAJRH018-5660 de julio 19 de 2018 de la Directora de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y se reestableciera el derecho a ser nombrado en el cargo de Director Unidad Asistencia Legal.

7. Escrito de petición radicado el 10 de diciembre de 2019 dirigido a la Directora Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en el cual se solicita mantener vigente el Registro de Elegibles de la Convocatoria 21 Empleados de Carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Acuerdo PSAA12-9664 de 2012, Código 210201 Director Unidad Asistencia Legal.
8. Oficio CJO20-10 de enero 8 de 2020, comunicado el 9 de enero de 2020 de la Directora (E) de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura con el cual dio respuesta a la petición de diciembre 10 de 2019, en el cual se informa que no es viable atender favorablemente la misma.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela fundamentado en los mismos hechos y pretensiones objeto de esta demanda.

NOTIFICACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura en la Calle 12 No. 7-65 y/o en los correos electrónicos Deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y Carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

El suscrito las recibirá en el correo electrónico ivan.lopez@contraloria.gov.co y/o en la dirección Calle 155 9-45 Torre 3 Apto. 602.

Cordial saludo,



IVÁN LÓPEZ DÁVILA

C.C.12.968.318 de Pasto



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

ACUERDO No. PSAA12-9664
(Agosto 28 de 2012)

“Por medio del cual se reglamenta la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de Registros de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 162, 163, 164 y 168 de la Ley 270 de 1996 y, de conformidad con lo dispuesto en la sesión de Sala Administrativa del 23 de agosto de 2012,

ACUERDA

ARTÍCULO 1°.- Convocar a todos los interesados para que se inscriban en el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro de Elegibles para los cargos de Empleados de Carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con base en el cual esta Sala elaborará las correspondientes Listas de Elegibles para la provisión de los mismos.

ARTÍCULO 2.- El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por consiguiente es de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la administración, quienes estarán sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.

1. CARGOS EN CONCURSO

Empleados de Carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. REQUISITOS GENERALES

- ✓ Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
- ✓ Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos que más adelante se señalan.



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

Hoja No. 2 Acuerdo No. PSAA12-9664 de 2012 "Por medio del cual se reglamenta la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de Registros de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial"

- ✓ Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- ✓ No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.
- ✓ Reunir los requisitos mínimos exigidos para los cargos de aspiración.
- ✓ No haber llegado a la edad de retiro forzoso (65 años).

3. REQUISITOS ESPECÍFICOS

Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para los cargos de aspiración objeto de la convocatoria.

DEPENDENCIA	DENOMINACIÓN	REQUISITO ACADÉMICO	EXPERIENCIA
Administrativa	Director Unidad	- Título Profesional en Derecho, Administración Pública, Ingeniería Industrial, Economía o Administración de Empresas y postgrado en derecho administrativo, gestión pública y/o en contratación estatal.	Ocho (8) años de experiencia profesional en los campos de la administración pública, administración de empresas y/o contratación estatal.
Asistencia Legal	Director Unidad	- Título Profesional en Derecho y postgrado en derecho administrativo y/o contratación estatal.	Ocho (8) años de experiencia profesional en el área jurídica.
Coordinación Seccionales	Coordinador Seccionales	- Título Profesional en Derecho, Administración Pública o Administración de Empresas, Ingeniería Industrial y postgrado en Gestión Pública y/o Gerencia, Evaluación o Desarrollo de Proyectos.	Ocho (8) años de experiencia profesional en los campos de la administración pública, administración de empresas, desarrollo organizacional y/o finanzas públicas.
Informática	Director Unidad	-Título Profesional en Ingeniería de Sistemas y postgrado en sistemas de información, Gerencia de sistemas o Informática.	Ocho (8) años de experiencia profesional en el área informática.
Planeación	Director Unidad	-Título Profesional en Economía, Administración de Empresas, Administración Pública o Ingeniería Industrial y postgrado en Planeación y/o Gerencia, Evaluación o Desarrollo de Proyectos.	Ocho (8) años de experiencia profesional en los campos de la administración pública, administración de empresas, desarrollo organizacional y/o finanzas públicas.
Presupuesto	Director Unidad	-Título Profesional en Economía, Administración de Empresas, Contaduría, Administración Pública o Ingeniería Financiera y postgrado en finanzas	Ocho (8) años de experiencia profesional en los campos de la administración pública, administración de empresas, contaduría y/o finanzas públicas.

DEPENDENCIA	DENOMINACIÓN	REQUISITO ACADÉMICO	EXPERIENCIA
		públicas.	
Recursos Humanos	Director Unidad	- Título Profesional en Administración Pública, Administración de Empresas, psicología o Ingeniería Industrial y postgrado en Recursos o Talento Humano, Derecho Laboral, Derecho Administrativo y/o Gerencia Pública.	Ocho (8) años de experiencia profesional en el campo de la administración de empresas, administración pública y/o administración o gerencia del talento humano.

Para los cargos de Director de Unidad, la conformación del Registro de Elegibles se realizará sólo una vez haya terminado la vigencia de los actuales Registros de Elegibles, conformados en virtud de la convocatoria pública efectuada en los términos del Acuerdo 345 de 1998.

ÁREA	DENOMINACIÓN	GRADO	REQUISITO ACADÉMICO	EXPERIENCIA
Derecho	Director Administrativo	Nom.	- Título Profesional en Derecho y título de postgrado.	Cuatro (4) años de experiencia profesional en el área jurídica.
	Profesional Universitario	20	- Título Profesional en Derecho.	Tres (3) años y seis (6) meses de experiencia profesional en el área jurídica.
		16	- Título Profesional en Derecho.	Dos (2) años y seis (6) meses de experiencia profesional en el área jurídica.
		14	- Título Profesional en Derecho.	Un (1) año y seis (6) meses de experiencia profesional en el área jurídica.
		13	- Título Profesional en Derecho.	Un (1) año de experiencia profesional en el área jurídica.
		12	- Título Profesional en Derecho.	Un (1) año y seis (6) meses de experiencia relacionada con el área jurídica.
Sistemas	Director Administrativo	Nom.	-Título Profesional en Ingeniería de Sistemas y título de postgrado.	Cuatro (4) años de experiencia profesional en el manejo, desarrollo, implementación o mantenimiento de sistemas de información.
	Profesional Universitario	20	- Título Profesional en Ingeniería de Sistemas.	Tres (3) años y seis (6) meses de experiencia profesional en el manejo, desarrollo, implementación o mantenimiento de sistemas de información.
		18	- Título Profesional en Ingeniería de Sistemas.	Tres (3) años de experiencia profesional en el manejo, desarrollo, implementación o mantenimiento de sistemas de información.

Hoja No. 4 Acuerdo No. PSAÁ12-9664 de 2012"Por medio del cual se reglamenta la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de Registros de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial"

		16	-Título Profesional en Ingeniería de Sistemas.	Dos (2) años y seis (6) meses de experiencia profesional en el manejo, desarrollo, implementación o mantenimiento de sistemas de información.
		15	-Título Profesional en Ingeniería de Sistemas.	Dos (2) años de experiencia profesional en el manejo, desarrollo, implementación o mantenimiento de sistemas de información.
		14	-Título Profesional en Ingeniería de Sistemas.	Un (1) año y seis (6) meses de experiencia profesional en el manejo, desarrollo, implementación o mantenimiento de sistemas de información.
		13	-Título Profesional en Ingeniería de Sistemas.	Un (1) año de experiencia profesional en el manejo, desarrollo, implementación o mantenimiento de sistemas de información.
Económica y Financiera	Director Administrativo	Nom.	-Título Profesional en Economía, Administración Pública, Administración de Empresas, Contaduría, Finanzas o Ingeniería Financiera y título de postgrado.	Cuatro (4) años de experiencia profesional en los campos de la administración pública, administración de empresas, contaduría y/o finanzas públicas.
	Director Administrativo	Nom.	-Título Profesional en Contaduría y título de postgrado.	Cuatro (4) años de experiencia profesional en los campos de la administración pública, administración de empresas, contaduría y/o finanzas públicas.
	Profesional Universitario	20	-Título Profesional en Economía, Administración Pública, Administración de Empresas, Contaduría, Finanzas o Ingeniería Financiera.	Tres (3) años y seis (6) meses de experiencia profesional en los campos de la administración pública, administración de empresas, contaduría y/o finanzas públicas.
		14	-Título Profesional en Economía, Administración Pública, Administración de Empresas, Contaduría, Finanzas o Ingeniería Financiera..	Un (1) año y seis (6) meses de experiencia profesional en los campos de la administración pública, administración de empresas, contaduría y/o finanzas públicas.
		12	-Título Profesional en Economía, Administración Pública, Administración de Empresas, Contaduría, Finanzas o Ingeniería Financiera.	Un (1) año y seis (6) meses de experiencia relacionada con los campos de la administración pública, administración de empresas, contaduría y/o finanzas públicas.

	Técnico	13	-Título de formación técnica profesional en Contaduría, Administración de Empresas, Administración Pública o Relaciones Industriales.	Dos (2) años de experiencia relacionada en los campos de la administración pública, administración de empresas, contaduría y/o finanzas públicas.
	Técnico	12	-Título de formación técnica profesional en Contaduría, Administración de Empresas, Administración Pública o Relaciones Industriales.	Un (1) año y seis (6) meses de experiencia relacionada en los campos de la administración pública, administración de empresas, contaduría y/o finanzas públicas.
Administrativa	Director Administrativo	Nom.	- Título Profesional en Economía, Administración Pública, Administración de Empresas, Ingeniería Industrial o Contaduría y título de postgrado.	Cuatro (4) años de experiencia profesional en el campo de la administración pública y/o contratación estatal.
	Profesional Universitario	20	- Título Profesional en Derecho, Economía, Administración Pública, Administración de Empresas, Contaduría o Ingeniería Industrial.	Tres (3) años y seis (6) meses de experiencia profesional en el campo de la administración pública.
		15	- Título Profesional en Derecho, Economía, Administración Pública, Administración de Empresas, Contaduría o Ingeniería Industrial.	Dos (2) años de experiencia profesional en el campo de la administración pública.
		14	- Título Profesional en Derecho, Economía, Administración Pública, Administración de Empresas, Contaduría o Ingeniería Industrial.	Un (1) año y seis (6) de experiencia profesional en el campo la administración pública.
		15	- Título Profesional en ingeniería ambiental.	Dos (2) años de experiencia profesional en el campo de la ingeniería ambiental.
		15	- Título Profesional en Arquitectura.	Dos (2) años de experiencia profesional en el campo de la Arquitectura y/o la construcción.
		15	- Título Profesional en Ingeniería Civil.	Dos (2) años de experiencia profesional en el campo de la Ingeniería y/o la construcción.
		15	- Título Profesional en Ingeniería Industrial.	Dos (2) años de experiencia profesional en el campo de la Ingeniería Industrial y/o administrativo.
		14	-Título Profesional en Psicología o Trabajo Social.	Un (1) año y seis (6) meses de experiencia profesional en el campo la administración pública.

Hoja No. 6 Acuerdo No. PSAA12-9664 de 2012 "Por medio del cual se reglamenta la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de Registros de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial"

		12	-Título Profesional en Economía, Administración Pública, Administración de Empresas, Contaduría o Ingeniería Industrial.	Un (1) año y seis (6) meses de experiencia relacionada con el campo la administración pública.
		11	-Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de las profesiones de Psicología, Trabajo Social, Sociología.	Un (1) año de experiencia relacionada en el campo de la administración pública.
		11	-Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de las profesiones de Ingeniería Industrial, Administración de Empresas y/o Administración Pública.	Un (1) año de experiencia relacionada en el campo de la administración pública.
Técnico		18	-Título de formación técnica profesional en Sistemas, Archivística, Administración de Empresas, Administración Pública o Relaciones Industriales.	Cuatro (4) años y seis (6) meses de experiencia relacionada en el campo la administración pública.
		16	-Título de formación técnica profesional en Sistemas, Archivística, Administración de Empresas, Administración Pública o Relaciones Industriales.	Tres (3) años y seis (6) meses de experiencia relacionada en el campo la administración pública.
		15	-Título de formación técnica profesional en sistemas.	Tres (3) años de experiencia relacionada en el manejo, desarrollo, implementación o mantenimiento de sistemas de información.
		11	-Título de formación técnica profesional en Sistemas, Archivística, Administración de Empresas, Administración Pública o Relaciones Industriales.	Un (1) año de experiencia relacionada en el manejo, desarrollo, implementación o mantenimiento de sistemas de información.
		11	-Título de formación técnica profesional en electrónica.	Un (1) año de experiencia relacionada.
		10	-Título de formación técnica profesional en Sistemas, Archivística, Administración de Empresas, Administración Pública o Relaciones Industriales.	Seis (6) meses de experiencia relacionada.
Asistente Administrativo		08	- Diploma en Educación Media, acreditación de conocimientos en el manejo de procesador palabras y textos (Ofice, Word y Excel).	Dos (2) años y seis (6) meses de experiencia relacionada con actividades administrativas, secretariales o de oficina.

NA

Administrativa (Continuación)		08	- Diploma en Educación Media, acreditación de estudios técnicos y/o certificado de aptitud profesional del SENA.	Dos (2) años y seis (6) meses de experiencia relacionada con el manejo y administración de bodegas, inventarios y/o actividades administrativas.
		08	- Diploma en Educación Media, acreditación de estudios técnicos y/o certificado de aptitud profesional del SENA.	Dos (2) años y seis (6) meses de experiencia relacionada con el mantenimiento de equipos de sistemas.
		07	- Diploma en Educación Media, acreditación de estudios técnicos y/o certificado de aptitud profesional del SENA.	Dos (2) años de experiencia relacionada con actividades administrativas, secretariales o de oficina.
		07	- Diploma de educación media, acreditación de estudios técnicos y/o certificado de aptitud profesional del SENA.	Dos (2) años de experiencia en el manejo de instalaciones hidrosanitarias y/o hidroneumáticas.
		06	- Diploma en Educación Media	Un (1) año y seis (6) meses de experiencia relacionada con actividades administrativas, secretariales o de oficina.
		06	- Diploma en Educación Media.	Un (1) año y seis (6) meses de experiencia relacionada con el mantenimiento y adecuación de aparatos o dispositivos electrónicos y telefónicos.
		05	- Diploma en Educación Media.	Un (1) año de experiencia en actividades administrativas o secretariales
		05	- Diploma en Educación Media.	Un (1) año de experiencia en la conducción de vehículos.
		05	- Diploma en Educación Media.	Un (1) año de experiencia en el manejo de bodega, empaque y embalaje de carga y elementos.
		05	- Diploma en Educación Media.	Un (1) año de experiencia en el manejo de bodega, empaque y embalaje de carga y elementos.
		04	- Diploma en Educación Media.	Seis (6) meses de experiencia relacionada con actividades administrativas
Auxiliar de Servicios Generales	04	- Diploma en Educación Media.	Seis (6) meses de experiencia relacionada con actividades administrativas.	

Para efectos de las equivalencias de estudios por experiencia se tendrán en cuenta las establecidas en la Ley 1319 de 2009, así:

Para todos los cargos del nivel profesional:

Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.
- Un (1) título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.
- Un (1) título de posgrado en la modalidad de doctorado o pos-doctorado por cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

En ningún caso se admitirá la acumulación de más de dos (2) títulos de posgrado para aplicar las equivalencias señaladas en el presente numeral.

Para los títulos de postgrado obtenidos en el exterior, los mismos deberán haber sido homologados en los términos establecidos en el Decreto Ley 19 de 2012, para ser tenidos en cuenta en la presente convocatoria.

4. INSCRIPCIONES

4.1 Quiénes pueden inscribirse

El concurso es público y abierto. En consecuencia, podrán participar en él los ciudadanos en ejercicio que a partir de la fecha de inscripciones reúnan los requisitos exigidos para el cargo de aspiración.

Cada aspirante sólo podrá inscribirse para una categoría de los cargos en concurso, conforme a la clasificación establecida en el respectivo instructivo.

4.2 Material de inscripción

El formulario de inscripción al concurso podrá obtenerse dentro del término señalado para el efecto, a través de la página web de la Rama Judicial

12

www.ramajudicial.gov.co, link concursos. En el formulario será obligatorio registrar el correo electrónico (e-mail) del aspirante

Quienes padezcan de alguna discapacidad deberán informarlo en el formulario de inscripción precisando la clase de discapacidad, a efectos de realizar las acciones afirmativas que a ello hubiere lugar.

4.3 Lugar y término

Las inscripciones deben hacerse **entre el 1 y el 9 de septiembre del año 2012**, vía web a través de la página de la Rama Judicial, www.ramajudicial.com.com, link concursos. Para el efecto, el instructivo de inscripción se publicará en la página web de la rama judicial y la información allí reportada se validará con la documentación que haya sido digitalizada y se vea reflejada en el aplicativo. La Sala Administrativa podrá autorizar la realización de inscripciones y entrega de documentación física, para lo cual se informará a los aspirantes por la página web dicha decisión, indicando las condiciones y requerimientos para adelantar dicho proceso.

Sólo podrá realizarse una y única inscripción, para lo cual el sistema arrojará un código de inscripción como validador de que ésta fue exitosa.

Posteriormente, se publicará en la página web de la Rama Judicial, el listado de aspirantes inscritos, a efectos de conciliar las inscripciones exitosas, para lo cual los aspirantes podrán solicitar durante los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de publicación, las correcciones a que haya lugar.

4.4 Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, en archivo de formato pdf copia de los documentos y/o certificaciones en las diferentes opciones relacionadas, con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo o los cargos de aspiración, los siguientes documentos:

4.4.1 Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

4.4.2 Fotocopia del diploma o de la correspondiente acta de grado o de certificaciones de estudios aprobados, expedidas por instituciones de educación reconocidas oficialmente.

4.4.3. Fotocopia del diploma o de la correspondiente acta de grado, expedidas por instituciones de educación reconocidas oficialmente, para acreditar los estudios de postgrado.

4.4.4. Cuando se trate de Diplomados, cursos de formación y/o capacitación, cada uno de éstos debe tener una duración mínima de 40 horas y se debe probar con certificación o constancia de asistencia o aprobación donde se indique su duración.

La formación y/o capacitación se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada una de las asignaturas que comprende el pensum del posgrado y que **sólo** se encuentra pendiente de ceremonia de grado. Entratándose de estudios en el extranjero sólo será admisible la convalidación y/o homologación de los mismos en los términos del Decreto Ley 19 de 2012.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.

4.4.5 Certificados de experiencia en cargos desempeñados en la Rama Judicial, en el Ministerio Público, o en entidades públicas o privadas, en las que se especifique la fecha de ingreso y retiro del cargo, dedicación y funciones, salvo que los mismos estén establecidos por ley.

Los certificados de servicios prestados en entidades privadas deben ser expedidos por el jefe de personal, el representante legal de la entidad o quien haga sus veces. En las entidades públicas, por el jefe de personal o quien haga sus veces.

Cuando se requiera acreditar el ejercicio profesional de abogado, podrán allegarse certificaciones de corporaciones o despachos judiciales en las que se especifique la clase de proceso, tiempo de ejercicio y clase de intervención, o certificación de las entidades públicas o empresas privadas en las que se hubiere prestado servicios profesionales, con indicación del tiempo de vinculación, dedicación (tiempo completo, medio tiempo y especialidad), funciones.

Cuando se requiera acreditar el ejercicio profesional independiente deberán allegarse certificaciones o constancias expedidas por entidades públicas o privadas o por personas naturales, en las que conste tiempo de vinculación, tipo de labor o asesoría, identificación y domicilio de la entidad o de la persona a quien se le hubiere prestado el servicio o asesoría profesional, con el fin de verificar la información, si es del caso.

4.4.6 .Certificaciones del ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración expedidas por las respectivas universidades, oficialmente reconocidas, en las que consten el cargo desempeñado o las cátedras dictadas, tiempo de vinculación y dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).

13

4.4.7 Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios profesionales a través de contratos, **deberá allegarse copia de la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y liquidación (día – mes – año) de los mismos**, precisando las actividades desarrolladas, que deberán ser relacionadas con el cargo de aspiración. No se admiten originales, copias o fotocopias de los contratos.

4.4.8. Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula del empleador contratante.

4.5 Presentación de la documentación para la Etapa Clasificatoria

Los concursantes que hayan superado las pruebas de conocimiento y aptitudes, prevista en el numeral 6.1 de esta convocatoria, podrán presentar en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial, ubicada en la calle 12 No 7 – 65 de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de los resultados de aquella, los documentos que pretendan hacer valer para ser considerados en los factores Experiencia Adicional y Docencia, Capacitación Adicional y Publicaciones a que hace referencia el numeral 4.4 de esta convocatoria.

Los documentos deben reunir las condiciones y requisitos señalados en el numeral anterior y entregarse en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial. Todos los documentos deberán ser entregados debidamente clasificados, foliados y legajados en una carpeta "celuguía" identificada con los apellidos y nombres del aspirante.

4.6. Causales de rechazo

Serán causales de rechazo, entre otras:

4.6.1. No acreditar la condición de ciudadano en ejercicio.

4.6.2. No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración

4.6.3. No acreditar el requisito mínimo de experiencia.

4.6.4. No presentar la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. Este requisito se entiende incorporado con el diligenciamiento de la inscripción vía web, o en su defecto se acredita mediante la firma del formulario de inscripción, si se autoriza la inscripción física por parte de la Sala Administrativa.

4.6.5. Inscripción extemporánea.

4.6.6. Haber llegado a la edad de retiro forzoso (65 años).

4.6.7. El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos.

5. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS

La Unidad de Administración de Carrera Judicial con el apoyo de la Dirección Ejecutiva realizarán la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria y los presentará a la Sala a fin de que esta expida la resolución de lista de aspirantes admitidos y rechazados al concurso, indicando en esta última las causas que dieron lugar a la decisión. Contra dicho acto administrativo no procederán recursos como los señala el numeral 3 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

No obstante, sólo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe estar presentado dentro del citado término. Fuera de este término cualesquiera solicitud de verificación es extemporánea y se entenderá negativa la respuesta a la misma. Las solicitudes presentadas al correo dentro de dicho lapso pero que lleguen al Consejo Superior por fuera del mismo, se entenderán extemporáneas.

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre.

6. ETAPAS DEL CONCURSO

El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: de Selección y Clasificación:

6.1 Etapa de Selección

Tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y para este concurso está conformada, con efecto eliminatorio, por las pruebas de conocimientos, aptitudes y/o habilidades según el cargo o los cargos de aspiración.

Las pruebas evaluarán, según el cargo o los cargos de aspiración, conocimientos, aptitudes y/o habilidades.

Estas pruebas se calificarán en una escala de 0 a 1000 y para aprobarlas se requiere obtener un puntaje mínimo de 800 puntos. Sólo quienes obtengan un puntaje igual o superior, en cada una de las pruebas, podrán continuar en el proceso de selección.

6.1.1 Pruebas de Aptitud y de Conocimientos

Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 7 del presente Acuerdo. Se aplicará una prueba de aptitud y otra de conocimientos, las cuales se llevarán a cabo en una misma sesión. Ambas revisten carácter eliminatorio, de modo que a quienes superen la primera, les será evaluada la segunda.

En consecuencia, quienes no superen la primera serán eliminados y no procederá la valoración de la segunda, así mismo, aquellos aspirantes que no superen la segunda, quedarán eliminados del proceso de selección.

En el proceso de calificación de las pruebas de aptitud, se tendrán en cuenta los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, y se construirán escalas estándar de 1 a 1000. De igual manera se procederá con la valoración de la prueba de conocimientos. Para aprobar las pruebas de aptitud y de conocimientos los aspirantes requerirán obtener un mínimo de 800 puntos. **Sólo los aspirantes que obtengan dicho puntaje en cada una de las pruebas podrán continuar en el concurso.**

El diseño, administración y aplicación de las pruebas, será determinado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

6.1.2 Notificación de Resultados de la Etapa de Selección.

Los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, se darán a conocer mediante resolución expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Contra los resultados no aprobatorios, procederá el recurso de reposición que deberán presentar los interesados, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la resolución respectiva. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co

6.1.3 Realización de la Prueba de Conocimientos, Aptitudes y/o Habilidades.

Los concursantes admitidos al concurso serán citados a examen escrito, el cual se realizará en la fecha, hora y sitio que se indicará en la mencionada citación.

6.1.4 Publicación de resultados

Los puntajes individuales obtenidos serán notificados mediante la fijación de los listados en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el cargo de aspiración, durante cinco (5) días hábiles. Los interesados podrán interponer recurso de reposición por escrito para ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

El memorial deberá presentarse con las formalidades establecidas por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la Oficina de Correspondencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Cuando el escrito se envíe por correo o vía fax se tendrá como fecha de presentación la del recibo en esta Corporación.

6.2 Etapa Clasificatoria

Tiene por objeto establecer el orden del registro según los méritos demostrados por cada concursante, asignándole a cada una de las personas que haya superado la etapa de selección, un lugar dentro del grupo de personas que concursaron para un mismo cargo.

La etapa clasificatoria tiene por objeto valorar y cuantificar los diferentes factores que la componen, con los cuales se establecerá el orden de clasificación en el correspondiente Registro de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante. Esta etapa contempla una valoración de 1.000 puntos, así:

6.2.1 Factores

La clasificación Comprende los factores i) Prueba de aptitudes y conocimientos, ii) Experiencia adicional y docencia, iii) Capacitación adicional y publicaciones, iv) Entrevista.

a. Pruebas de Aptitudes y Conocimientos. Hasta 600 puntos.

Este factor se calculará así: a los concursantes que obtengan 800 puntos o más en las pruebas de conocimientos y aptitudes, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos. Para el efecto, el peso de cada una de las pruebas, respecto al puntaje total, será del 50% para los diferentes cargos por nivel ocupacional.

15

b. Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos.

En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo y a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio en los demás casos.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 100 puntos.

c. Capacitación y Publicaciones. Hasta 100 puntos.

Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo - Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo
Nivel profesional – Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica	Especializaciones	10	5*
	Maestrías	30	
	Doctorado	40	

*Hasta máximo 10 puntos

Nivel del Cargo - Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más)	Diplomados	Estudios de Pregrado
Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5*	10*	30**

- * Hasta máximo 20 puntos
- ** Estudios de Pregrado: terminación y aprobación de pensum de la disciplina académica.

En ningún caso, los postgrados que fueron tenidos en cuenta para el cumplimiento de requisitos mínimos mediante equivalencia, serán tenidos en cuenta para la obtención de puntaje en el factor de capacitación.

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas.

Para las publicaciones por cada obra que a juicio de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura lo amerite, se asignarán los puntajes establecidos en la reglamentación vigente al efecto. Los aspirantes deberán aportar un ejemplar **original** de las respectivas obras.

Si las obras ya fueron aportadas y valoradas en convocatoria anterior, así deberán informarlo.

Las publicaciones que se aporten en fotocopias no serán objeto de evaluación.

En todo caso, el factor de capacitación adicional y publicaciones no podrá exceder de 100 puntos.

d. **Entrevista.** Hasta 200 puntos.

Los aspirantes que hayan superado la Etapa de Selección serán citados a entrevista personal realizada por comisiones plurales, cuya conformación determinará la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

7. CITACIONES, NOTIFICACIONES Y RECURSOS

7.1 Citaciones

Los admitidos al concurso de méritos serán citados a la presentación a las pruebas de conocimientos y aptitudes, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en los que se indicará día, hora y lugar de presentación de la misma.

Quienes superen la etapa de selección serán citados a la presentación de la entrevista, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en la que se indicará día, hora y lugar de presentación de la misma.

De la misma manera se procederá en el evento que en desarrollo del proceso de selección se requiera hacer otras citaciones.

7.2 Notificaciones

La resolución que decide la admisión o rechazo al concurso de méritos y la que publica los resultados de la etapa de selección - Prueba de Conocimientos y Aptitudes y los puntajes de la etapa clasificatoria, se darán a conocer mediante resolución expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se notificará mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, por la Secretaría de la Sala Administrativa, en el Palacio de Justicia.

De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que se dicten en desarrollo del proceso de selección, entre otros, los que resuelven los recursos.

7.3 Recursos:

Contra los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes y los de la etapa clasificatoria, procederá el recurso de reposición, que deberán presentar por escrito los interesados, ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución.

8. REGISTRO DE ELEGIBLES

8.1 Registro:

Concluida la etapa clasificatoria, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura procederá a conformar el correspondiente Registro de Elegibles, según el orden descendente de puntajes por cada uno de los cargos.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años.

8.2 Reclasificación

Expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios para efectos de su reclasificación, si a ello hubiere lugar.

La reclasificación se hará de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y el reglamento vigente.

9. OPCIÓN DE SEDES

Esta se realizará de conformidad con el párrafo del artículo 165 de la ley 270 de 1996 y el reglamento vigente.

10. LISTAS DE ELEGIBLES

La conformación de listas de elegibles se realizará conforme al reglamento vigente.

11. NOMBRAMIENTO

Una vez conformada la lista de elegibles, que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la remitirá a la autoridad nominadora para que ésta proceda a realizar el nombramiento en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.

12. TERMINACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, una vez el aspirante es posesionado en el cargo al cual concursó, se entenderá que en su caso se encuentra agotado el correspondiente proceso de selección y, por consiguiente, procederá su retiro del Registro de Elegibles, sin que se requiera para ello acto administrativo que así lo disponga.

13. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección. (Decreto 52 de 1987, artículo 28 y Ley 270 de 1996, artículo 204).

ARTÍCULO 3°.- La Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tendrá a su cargo la coordinación y el apoyo logístico de tales actividades, en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y con las demás Unidades de la Sala, en lo que fuere de su competencia, de acuerdo con las instrucciones que imparta al Sala Administrativa.

Hoja No. 19 Acuerdo No. PSAA12-9664 de 2012"Por medio del cual se reglamenta la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de Registros de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial"

17

ARTÍCULO 4°.- El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil doce (2012).

NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO
Presidente





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Presidencia

RESOLUCIÓN No. PSAR16-9
Enero 29 de 2016

"Por medio de la cual se conforman Registros de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo No. PSAA12-9664 de agosto 28 de 2012"

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el artículo 256 de la Constitución Nacional, 162 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en la Sesión de la Sala Administrativa del día 22 de enero de 2016 y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Acuerdo No. PSAA12-9664 de agosto 28 de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a todos los interesados en inscribirse al Concurso de Méritos para la conformación de Registros de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y en la convocatoria, el referido concurso comprende las etapas de selección y clasificación.

La Etapa de Selección está conformada, con efecto eliminatorio, por las pruebas de conocimientos, aptitudes y/o habilidades según el cargo o los cargos de aspiración, resultados que fueron publicados mediante Resolución No. CJRES13-157 del 18 de diciembre de 2013 y confirmados en la Resolución CJRES14-118 de septiembre 5 de 2014.

En cuanto a la etapa clasificatoria, ésta tiene por objeto valorar y cuantificar los diferentes factores que la componen, dentro de las cuales se cuentan: 1) Prueba de aptitudes y conocimientos, ii) Experiencia adicional y docencia, iii) Capacitación adicional y publicaciones, iv) Entrevista, con los cuales se establecerá el orden de clasificación en el correspondiente Registro de Elegibles. Los puntajes correspondientes fueron publicados mediante las Resoluciones CJRES15-13 de febrero 4 de 2015, CJRES15-59 de febrero 18 de 2015, CJRES15-142 de junio 5 de 2015 y CJRES15-123 de junio 5 de 2015.

Respecto a los cargos que se relacionan a continuación, se interpusieron los mecanismos en sede administrativa, los cuales fueron resueltos y los puntajes se encuentran en firme:



Hoja No. 2 Resolución No. PSAR16-9 del 29 de enero de 2016 – “Por medio de la cual se conforman Registros de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo No. PSAA12-9664 de agosto 28 de 2012”

CÓDIGO	CATEGORÍA	DENOMINACION DEL CARGO	GRADO
210201	DIRECTOR UNIDAD ASISTENCIA LEGAL	Director Unidad	Nom.
210301	DIRECTOR UNIDAD INFORMATICA	Director Unidad	Nom.
210401	DIRECTOR UNIDAD PLANEACION	Director Unidad	Nom.
210501	DIRECTOR UNIDAD PRESUPUESTO	Director Unidad	Nom.
210601	DIRECTOR UNIDAD RECURSOS HUMANOS	Director Unidad	Nom.
210802	PROFESIONAL JURÍDICA	Profesional Universitario	20
210803	PROFESIONAL JURÍDICA	Profesional Universitario	16
210804	PROFESIONAL JURÍDICA	Profesional Universitario	14
210805	PROFESIONAL JURÍDICA	Profesional Universitario	13
210806	PROFESIONAL JURÍDICA	Profesional Universitario	12
210901	PROFESIONAL INFORMÁTICA	Director Administrativo	Nom.
210902	PROFESIONAL INFORMÁTICA	Profesional Universitario	20
210903	PROFESIONAL INFORMÁTICA	Profesional Universitario	18
210904	PROFESIONAL INFORMÁTICA	Profesional Universitario	16
210905	PROFESIONAL INFORMÁTICA	Profesional Universitario	15
211001	TECNICO INFORMÁTICA	Técnico	15
211202	PROFESIONAL ECONÓMICA	Profesional Universitario	20
211204	PROFESIONAL ECONÓMICA	Profesional Universitario	12
211301	TÉCNICO ECONOMICA	Técnico	13
211302	TÉCNICO ECONOMICA	Técnico	12
211402	PROFESIONAL ADMINISTRATIVO	Profesional Universitario	20
211405	PROFESIONAL ADMINISTRATIVO	Profesional Universitario	14
211406	PROFESIONAL ADMINISTRATIVO	Profesional Universitario	12
211407	PROFESIONAL ADMINISTRATIVO	Profesional Universitario	11
211501	PROFESIONAL INFRAESTRUCTURA	Profesional Universitario	15
211701	PROFESIONAL AMBIENTAL	Profesional Universitario	15
211801	PROFESIONAL TALENTO HUMANO	Profesional Universitario	14
211802	PROFESIONAL TALENTO HUMANO	Profesional Universitario	11
211901	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	Técnico	18
211902	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	Técnico	16
211903	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	Técnico	11
211904	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	Asistente Administrativo	10
212001	OPERATIVO ADMINISTRATIVO	Asistente Administrativo	05
212101	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Asistente Administrativo	08
212102	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Asistente Administrativo	08
212103	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Asistente Administrativo	08
212104	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Asistente Administrativo	07
212106	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Asistente Administrativo	06
212107	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Asistente Administrativo	06
212108	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Asistente Administrativo	05
212109	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Asistente Administrativo	05

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y 165 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en concordancia con el Acuerdo PSAA12-9664 de 2012 artículo 2º numeral 8.1, procede la conformación de los Registros de Elegibles

Hoja No. 3 Resolución No. PSAR16-9 del 29 de enero de 2016 – “Por medio de la cual se conforman Registros de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo No. PSAA12-9664 de agosto 28 de 2012”

con quienes superaron de manera satisfactoria las etapas de selección y clasificación, en orden descendente de puntajes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Conformar los Registros de Elegibles para los cargos de Director Unidad Asistencia Legal, Director Unidad Informática, Director Unidad Planeación, Director Unidad Presupuesto, Director Unidad Recursos Humanos, Profesional Universitario Jurídica Grado 20, Profesional Universitario Jurídica Grado 16, Profesional Universitario Jurídica Grado 14, Profesional Universitario Jurídica Grado 13, Profesional Universitario Jurídica Grado 12, Director Administrativo Informática, Profesional Universitario Informática Grado 20, Profesional Universitario Informática Grado 18, Profesional Universitario Informática Grado 16, Profesional Universitario Informática Grado 15, Técnico Informática Grado 15, Profesional Universitario Económica Grado 20, Profesional Universitario Económica Grado 12, Técnico Económica Grado 13, Técnico Económica Grado 12, Profesional Universitario Administrativo Grado 20, Profesional Universitario Administrativo Grado 14, Profesional Universitario Administrativo Grado 12, Profesional Universitario Administrativo Grado 11, Profesional Universitario Infraestructura Grado 15, Profesional Universitario Ambiental Grado 15, Profesional Universitario Talento Humano Grado 14, Profesional Universitario Talento Humano Grado 11, Técnico Administrativo Grado 18, Técnico Administrativo Grado 16, Técnico Administrativo Grado 11, Asistente Administrativo Grado 10, Asistente Administrativo Grado 5, Asistente Administrativo Grado 8, Asistente Administrativo Grado 7, Asistente Administrativo Grado 6, y Asistente Administrativo Grado 5, e insertar en orden descendente de puntajes, conforme a los resultados finales y en firme obtenidos por los participantes en el Concurso de Méritos convocado mediante Acuerdo PSAA12-9664 de 2012, destinado a la provisión de los cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así:

CATEGORIA 2: DIRECTOR UNIDAD ASISTENCIA LEGAL

CÓDIGO	DENOMINACIÓN DEL CARGO	GRADO
210201	Director Unidad	Nominado

Orden	Cédula	Apellidos	Nombres	Prueba de Aptitudes y Conocimientos	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación y Publicaciones	Entrevista	TOTAL
1	12968318	LOPEZ DAVILA	IVÁN	359,77	100,00	74,00	200,00	733,77
2	7709380	TORRES MENDEZ	CAMILO ANDRES	353,14	92,83	40,00	200,00	685,97
3	52254458	GIRALDO MARTINEZ	HAIDY ELIZABETH	351,12	74,61	10,00	200,00	635,73
4	79903888	PEDREROS BUITRAGO	EDISON ALBERTO	341,88	81,67	10,00	200,00	633,55
5	52102549	GONZALEZ DIAZ	LEISA YOLIMA	341,88	33,22	30,00	200,00	605,10
6	79904705	ANDRADE FLOREZ	JOHN LIBARDO	359,77	40,78	0,00	200,00	600,55

Hoja No. 4 Resolución No. PSAR16-9 del 29 de enero de 2016 – "Por medio de la cual se conforman Registros de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo No. PSAA12-9664 de agosto 28 de 2012"

7	79950876	ROMERO BARRENO	OSCAR LEONARDO	343,43	4,72	40,00	200,00	588,15
8	79453124	PUENTES PERDOMO	HAROLD WILLIAM	312,29	100,00	0,00	100,00	512,29

CATEGORIA 3: DIRECTOR UNIDAD INFORMÁTICA

CÓDIGO	DENOMINACIÓN DEL CARGO	GRADO
210301	Director Unidad	Nominado

Orden	Cédula	Apellidos	Nombres	Prueba de Aptitudes y Conocimientos	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación y Publicaciones	Entrevista	TOTAL
1	11315064	TORRES HERRADA	JOSE ENRIQUE	326,69	100,00	25,00	200,00	651,69
2	79426077	PARDO FLOREZ	IVAN HERNANDO	336,64	100,00	10,00	200,00	646,64
3	79363308	CASTAÑEDA PARRA	JAVIER ALFONSO	329,19	100,00	30,00	150,00	609,19

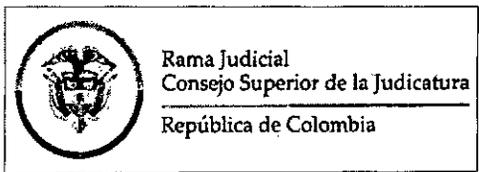
CATEGORIA 4: DIRECTOR UNIDAD PLANEACIÓN

CÓDIGO	DENOMINACIÓN DEL CARGO	GRADO
210401	Director Unidad	Nominado

Orden	Cédula	Apellidos	Nombres	Prueba de Aptitudes y Conocimientos	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación y Publicaciones	Entrevista	TOTAL
1	13924203	SUAREZ ALBA	LUIS ANTONIO	342,95	100,00	60,00	200,00	702,95
2	79402612	MAHECHA GUTIERREZ	JOSE JULIAN	334,78	100,00	5,00	200,00	639,78
3	9526204	HERNANDEZ MALAGON	WILLIAM LEONIDAS	319,60	100,00	20,00	200,00	639,60
4	16661177	CASTRO MURILLO	RAUL	324,56	100,00	0,00	200,00	624,56
5	51937181	GUZMAN RODRIGUEZ	ADRIANA MARIA	324,35	100,00	0,00	200,00	624,35
6	79630431	CHAVES MARTINEZ	DIEGO ALEJANDRO	351,06	94,50	5,00	100,00	550,56
7	93152103	CALDERON	JUAN CARLOS	323,46	78,83	20,00	100,00	522,29

CATEGORIA 5: DIRECTOR UNIDAD PRESUPUESTO

CÓDIGO	DENOMINACIÓN DEL CARGO	GRADO
210501	Director Unidad	Nominado



**Convocatoria Empleados de Carrera de la Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial - Acuerdo PSAA12-9664 de 2012 -
Convocatoria 21**

Registro de Elegibles con Reclasificación 2017

Código: 210201
Categoría: DIRECTOR UNIDAD ASISTENCIA LEGAL
Cargo: Director Unidad
Grado: Nominado

Orden	Cédula	Apellidos	Nombres	Prueba de Conocimientos	Entrevista	Experiencia Adicional Docencia	Capacitación Adicional	Total
1	12,968,318	LÓPEZ DÁVILA	IVÁN	359.77	200.00	100.00	74.00	733.77
2	7,709,380	TORRES MÉNDEZ	CAMILO ANDRES	353.14	200.00	100.00	50.00	703.14
3	79,950,876	ROMERO BARRENO	OSCAR LEONARDO	343.43	200.00	100.00	40.00	683.43
4	52,102,549	GONZALEZ DIAZ	LEISA YOLIMA	341.88	200.00	100.00	30.00	671.88
5	52,254,458	GIRALDO MARTINEZ	HAILY ELIZABETH	351.12	200.00	74.61	10.00	635.73
6	79,903,888	PEDREROS BUITRAGO	EDISON ALBERTO	341.88	200.00	81.67	10.00	633.55
7	79,904,705	ANDRADE FLÓREZ	JOHN LIBARDO	359.77	200.00	40.78	0.00	600.55
8	79,453,124	PUENTES PERDOMO	HAROLD WILLIAM	312.29	100.00	100.00	0.00	512.29

Número de Integrantes del Registro:
 Resolución que integra el Registro: PSAR16-9 Fecha: 29/01/2016 Fecha Inicio Vigencia del Registro: 10/02/2016
 Registro Reclasificado 2017: Reclasificación 2017 - Vigente Desde: 03/05/2017





Registro de Elegibles con Reclasificación 2019

Código: 210201

Categoría: DIRECTOR UNIDAD ASISTENCIA LEGAL

Cargo: Director Unidad

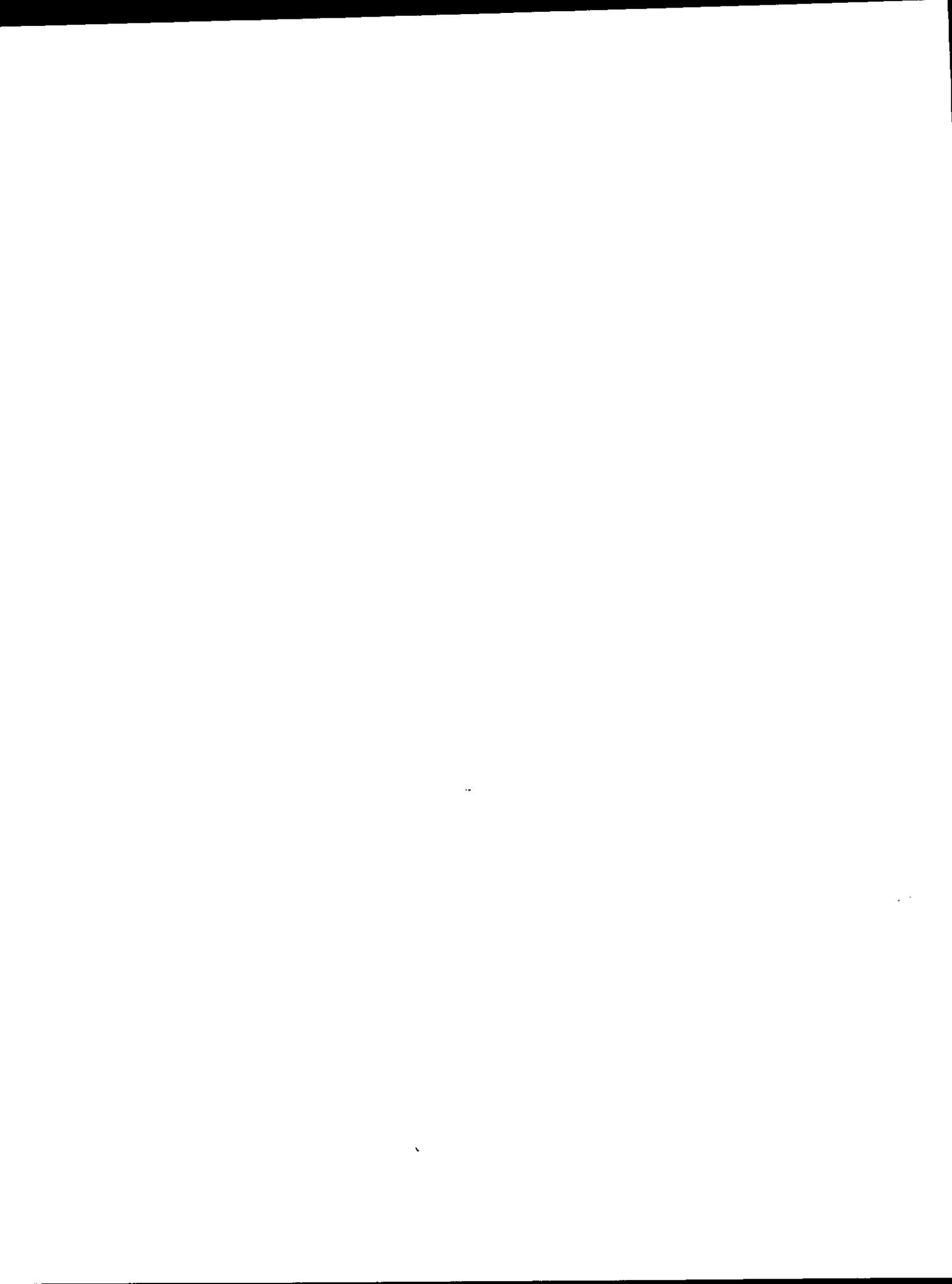
Grado: Nominado

Orden	Cédula	Apellidos	Nombres	Prueba de Conocimientos	Entrevista	Experiencia Adicional Docencia	Capacitación Adicional	Total
1	12.968.318	LÓPEZ DÁVILA	IVÁN	359,77	200,00	100,00	100,00	759,77
2	7.709.380	TORRES MÉNDEZ	CAMILO ANDRES	353,14	200,00	100,00	50,00	703,14
3	79.950.876	ROMERO BARRENO	OSCAR LEONARDO	343,43	200,00	100,00	50,00	693,43
4	52.102.549	GONZALEZ DIAZ	LEISA YOLIMA	341,88	200,00	100,00	30,00	671,88
5	52.254.458	GIRALDO MARTINEZ	HAIDY ELIZABETH	351,12	200,00	74,61	10,00	635,73
6	79.903.888	PEDREROS BUITRAGO	EDISON ALBERTO	341,88	200,00	81,67	10,00	633,55
7	79.904.705	ANDRADE FLÓREZ	JOHN LIBARDO	359,77	200,00	40,78	0,00	600,55
8	79.453.124	PUENTES PERDOMO	HAROLD WILLIAM	312,29	100,00	100,00	0,00	512,29

Número de Integrantes del Registro: 8

Resolución que integra el Registro: PSAR16-9 Fecha: 29/01/2016 Vigente Desde: 10/02/2016 Vigente Hasta: 9/02/2020

Registro Reclasificado 2019: NO Reclasificación 2019 - Vigente Desde:





DEAJRHO18-5660
Al contestar cite este número

Bogotá D. C., 19 de julio de 2018

Doctor
HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO
hector@carvajallondono.com

Respetado doctor Carvajal:

En atención a su solicitud de nombramiento al cargo de Director de la Unidad de Asistencia Legal, del doctor IVÁN LÓPEZ DÁVILA, quien ocupa el primer lugar del registro de elegibles con reclasificación 2017, del concurso convocado mediante Acuerdo PSAA12-9664, de manera atenta, me permito informarle que de conformidad con el artículo 163 de la Ley 270 de 1996, "Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial", por intermedio de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la Rama Judicial convoca a concurso para proveer lista de elegibles para los cargos de empleados de Carrera Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial cuenta en su planta de personal con 1 cargo de Director de la Unidad de Asistencia Legal, el cual a la fecha se encuentra provisto en propiedad, por el doctor PEDRO JULIO GÓMEZ RODRÍGUEZ.

Por lo anteriormente expuesto, a la fecha no hay vacantes.

Cordialmente,


JUDITH MORANTE GARCIA
Directora Unidad de Recursos Humanos

Revisó: RH/Judith Morante García
Elaboró: LigiaCG







Fecha de Consulta : Martes, 14 de Enero de 2020 - 10:54:04 A.M.
 Número de Proceso Consultado: 25000234200020190001300
 Ciudad: BOGOTA, D.C.
 Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SIN SECCIONES (ORAL)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION SEGUNDA		LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- IVAN LOPEZ DAVILA		- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	
Contenido de Radicación			
Contenido			
NULLIDAD DEL OFICIO N. DEAJRHO18-5660 DEL 18 DE JULIO DE 2018, EXPEDIDO POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTROS.			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Adaptación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Dec 2019	RECIBE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR LA PARTE DEMANDANTE CON ASUNTO IMPULSO PROCESALZ/MV			16 Dec 2019
18 Nov 2019	AL DESPACHO MEMORIAL	INGRESA AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA EN 14 FLS. PARA SU CONOCIMIENTO.			15 Nov 2019
13 Nov 2019	RECIBE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR LA PARTE DEMANDADA ALLEGA DOCUMENTOZ/MV			13 Nov 2019
08 Nov 2019	AL DESPACHO MEMORIAL	INGRESA AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO PODER ALLEGADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA EN 3 FL. PARA SU CONOCIMIENTO.			08 Nov 2019
06 Nov 2019	RECIBE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR LA PARTE DEMANDADA CON ASUNTO PODER ESPECIALZ/MV			06 Nov 2019
30 Oct 2019	AL DESPACHO	VENCIDO EL TERMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA, INGRESA AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO CON CONTESTACION (FL.84). PARA PROVEER.			30 Oct 2019
30 Oct 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE DEBIDO A LOS CEGES DE ACTIVIDADES DE LA RAMA JUDICIAL, SE INTERRUMPEN LOS TERMINOS PROCESALES POR LOS DIAS DOCE (12) DE SEPTIEMBRE, DOS (2) Y TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).			30 Oct 2019
17 Oct 2019	AL DESPACHO MEDIDA CAUTELAR	VENCIDO EL TERMINO DE TRASLADO, INGRESA AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO CON PODER Y CONTESTACION PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDADA (FL.11). PARA PROVEER.			17 Oct 2019
15 Oct 2019	RECIBE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR LA PARTE DEMANDADA CON ASUNTO CONTESTACION DE DEMANDA Z/MV			15 Oct 2019
15 Oct 2019	RECIBE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR LA PARTE DEMANDADA CON ASUNTO PODER ESPECIALZ/MV			15 Oct 2019
15 Oct 2019	RECIBE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR LA PARTE DEMANDADA CON ASUNTO OPOSICIÓN A SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR IMPETRADAZ/MV			15 Oct 2019
08 Oct 2019	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/10/2019 A LAS 09:57:51.	09 Oct 2019	09 Oct 2019	08 Oct 2019
08 Oct 2019	AUTO DE TRASLADO	AUTO QUE CORRES TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA. JHSF-MM			08 Oct 2019
20 Sep 2019	AL DESPACHO	INGRESA AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO, SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR EN 8 FLS. PARA PROVEER.			20 Sep 2019

	MEDIDA CAUTELAR				
30 Aug 2019	RECIBE MEMORIALES	RECIBE MEMORIAL PARTE ACTORA ALLEGA SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR			30 Aug 2019
15 Aug 2019	INGRESOS - GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	VALOR DE LA TRANSACCION 50000 - NUMERO DEL COMPROBANTE: LAAP-19-2780			15 Aug 2019
25 Jul 2019	NOTIFICACION PERSONAL	SE NOTIFICO POR CORREO ELECTRONICO DE AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA, MINISTERIO PUBLICO Y A LA ANDJE IAMW			09 Aug 2019
20 Jun 2019	RECIBO CONSIGNACION	\$50.000/0 DAVA			20 Jun 2019
13 Jun 2019	ENVIÓ MENSAJE DE DATOS	SE ENVIA MENSAJE DE DATOS ESTADO N 84 DEL 13 DE JUNIO DE 2019 A LAS PARTES QUE APORTARON CORREO IAMW			13 Jun 2019
12 Jun 2019	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 12/06/2019 A LAS 08:51:18.	13 Jun 2019	13 Jun 2019	12 Jun 2019
12 Jun 2019	AUTO ADMITE DEMANDA	AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA. LAAP/AM			12 Jun 2019
22 Jun 2019	AL DESPACHO POR REPARTO	REALIZADO EL REPARTO EN LA SECRETARIA DE LA SECCION, INGRESA AL DESPACHO DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (FL 80) QUE LE CORRESPONDIÓ, PARA PROVEER.			22 Jun 2019
15 Jun 2019	RECIBE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL, ALLEGANDO 1 CD, PARTE DEMANDANTE LA			15 Jun 2019
14 Jun 2019	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 14 DE ENERO DE 2019 CON SECUENCIA: 12	14 Jun 2019	14 Jun 2019	14 Jun 2019

Bogotá, D.C., diciembre 10 de 2019

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTCSJ19-33332:
Fecha: 10-dic-2019
Hora: 09:31:44
Destino: Unidad Carrera Judicial
Responsable: GRANADOS ROMERO, CLAUDIA MARCELA
No. de Folios: 17
Password: 78F20EEF

Doctora

CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora Unidad de Administración de Carrera Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Ciudad

Ref. Derecho de petición vigencia Registro de Elegibles. Convocatoria 21 Empleados de Carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Acuerdo PSAA12-9664 de 2012, Código 210201 Director Unidad Asistencia Legal.

Respetada doctora ^dCláudia:

COPIA - FOLIO
10/12/2019
F 17

IVÁN LÓPEZ DÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando a nombre propio, solicito a usted en ejercicio del derecho de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia, artículo 23 y la Ley 1755 de 2015, se mantenga vigente el Registro de Elegibles y se realicen todas las actividades necesarias para mantener la Convocatoria 21 Empleados de Carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Acuerdo PSAA12-9664 de 2012, Código 210201 Director Unidad Asistencia Legal, con base en los siguientes

FUNDAMENTOS

1. El día 10 de julio de 2018 solicité por medio de apoderado especial se me nombrara en el cargo de Director Unidad de Asistencia Legal en razón a encontrarme en el primer lugar del Registro de Elegibles con reclasificación desde el año 2016 hasta el 2018. Actualmente con reclasificación 2019 mantengo el primer lugar, como puede observarse a continuación:

Código: 210201
 Categoría: DIRECTOR UNIDAD ASISTENCIA LEGAL
 Cargo: Director Unidad
 Grado: Nominado

Orden	Cédula	Apellidos	Nombres	Prueba de Conocimientos	Entrevista	Experiencia Adicional Promovida	Capacitación Adicional	Total
1	12.666.318	LOPEZ DAVILA	IVAN	359,77	200,00	100,00	100,00	759,77
2	7.709.390	TORRES MENDEZ	CAMILO ANDRES	353,14	200,00	100,00	50,00	703,14
3	79.950.876	ROMERO BARREIRO	OSCAR LEONARDO	343,43	200,00	100,00	50,00	693,43
4	62.102.549	GONZALEZ DIAZ	LEISA YOLBIA	341,89	200,00	100,00	30,00	671,89
5	52.254.458	QUIRALDO MARTINEZ	HARDY ELIZABETH	351,12	200,00	74,61	10,00	625,73
6	79.903.886	PEDREROS BUITRAGO	EDISON ALBERTO	341,89	200,00	61,67	10,00	613,56
7	79.904.705	ANDRADE FLOREZ	JOHN LIBARDO	359,77	200,00	40,78	0,00	600,55
8	79.453.124	PUNTES PERDOMO	HAROLD WILLIAM	312,29	100,00	100,00	0,00	512,29

Número de Integrantes del Registro: 8
 Resolución que integra el Registro: PSAR18-9 Fecha: 29/01/2018 Vigente Desde: 10/02/2016 Vigente Hasta: 30/02/2020
 Registro Reclasificado 2019: NO Reclasificación 2019 - Vigente Desde:

2. El día 19 de julio de 2018 la Directora de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó que el cargo no se encuentra vacante, por lo cual se debe tener por negada la solicitud de nombramiento en el cargo de Director de Unidad de Asistencia Legal.

3. En consecuencia interpose acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Radicado 2019-00013, para efectos de declarar la nulidad del acto mencionado y se reestableciera mi derecho a ser nombrado en el cargo de Director Unidad Asistencia Legal. Este proceso se encuentra en conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual está pendiente de programar audiencia inicial después que se dio contestación de la demanda.

4. Por otra parte se solicitó decretar medida cautelar ante dicho Tribunal el 30 de agosto de 2019 para que se ordenara en forma provisional se dé cumplimiento a la lista de elegibles en que me encuentro registrado para suplir el cargo de Director de Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para el cual me encuentro en primer lugar, el cual venía siendo ocupado por el señor PEDRO JULIO GOMEZ RODRÍGUEZ, quien al momento de la solicitud se encontraba detenido y suspendido en el ejercicio de la función pública. Esta solicitud se encuentra al Despacho del Magistrado de conocimiento sin que haya sido resuelta hasta la fecha.

5. Mediante Sentencia de Segunda Instancia de agosto 8 de 2019 en Acción de Tutela, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta¹, revocó la Sentencia de mayo 24 de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F", y en su lugar ordenó amparar el derecho fundamental al debido proceso y el principio del mérito dentro de Laura Marcela Olier Martínez, por las razones expuestas en esta providencia: (...)

Vigencia de la lista de elegibles y su análisis en el caso

Frénate al argumento expuesto por la Procuraduría sobre la imposibilidad de nombrar a la accionante, dado el vencimiento de la lista de elegibles, debe tenerse en cuenta que Laura Marcela Olier Martínez solicitó su nombramiento desde antes de la expiración de la lista.

¹ Sentencia de Segunda Instancia de agosto 8 de 2019: Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C., Acción de Tutela contra autoridad administrativa, Radicación: 25000-23-42-000-2019-00730-01, Demandante: Laura Marcela Olier Martínez, Demandado: Procuraduría General de la Nación. Tutela contra autoridad administrativa. Concurso Procuraduría General de la Nación. Actuación temeraria. Procedencia de la acción de tutela en concursos de mérito. Finalidad de la vigencia de la lista de elegibles.

Así lo corroboran los derechos de petición presentados por la tutelante en el año 2017 y el 20 de abril de 2018. Solicitudes a las que se suman las presentadas desde 2016, a fin de obtener información sobre los nombramientos de los otros elegibles y las vacantes disponibles.

En consecuencia, resulta paradójico que la entidad se excuse en la expiración de lista, pese a que desde antes del vencimiento de la lista, la accionante solicitó su nombramiento para un cargo del que existían vacantes.

Si se aceptare tal razonamiento, atendidas las circunstancias específicas que se ponen de presente, se desnaturalizaría la carrera y el sistema de mérito previsto para proveer los cargos en la Procuraduría General de la Nación, por el simple transcurso del tiempo, abstracción hecha de otras circunstancias relevantes como la que se acaba de mencionar.

Se insiste, aceptar la tesis expuesta por la Procuraduría sería equivalente a desconocer la finalidad de la carrera administrativa, la importancia del principio del mérito y los grandes esfuerzos presupuestales y logísticos en que incurre el Estado para su materialización.

Recuérdese que la razón de ser de la carrera administrativa frente a otras formas de selección de personal ha sido una lucha constante del constitucionalismo colombiano, a fin de eliminar las prácticas clientelistas, el "amiguismo" y el nepotismo.

Tampoco puede olvidarse que constitucionalmente el mérito constituye el principio que rige el ingreso, permanencia y retiro de los cargos del Estado. Y que la carrera administrativa maximiza la incorporación de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública y garantiza el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público.

Así las cosas, la Sala encuentra que la expiración de la lista no constituye una justificación válida para abstenerse de proveer todas las vacantes ofertadas, porque i) la accionante solicitó su nombramiento antes del vencimiento de la lista para alguno de los cargos vacantes y ii) admitir el razonamiento de la entidad accionada sería desconocer las finalidades de la carrera administrativa, el rol constitucional del principio al mérito y los esfuerzos económicos y organizacionales en que incurre el Estado para que todos los cargos ofertados se provean con las personas merecedoras señaladas en la lista. (Subrayado propio).

Por consiguiente, no es aceptable el argumento que se funda en la "imposibilidad" de proveer todas las vacantes ofertadas, por el vencimiento de la lista de elegibles. Motivo por el que la Sala procederá a estudiar si la Procuraduría General de la Nación vulneró el debido proceso y el principio al mérito de la accionante, en razón a que insistentemente se ha negado a nombrarla. (...)

FALLA

Revocar la sentencia de 24 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F", y en su lugar, amparar el derecho fundamental al debido proceso y el principio del mérito dentro de Laura Marcela Olier Martínez, por las razones expuestas en esta providencia.

Ordenar a la Procuraduría General de la Nación, que dentro de los quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, nombre en período de prueba a Laura Marcela Olier Martínez, en alguno de los cargos ofertados en la Convocatoria 006 de 2015, preferentemente en el ocupado por el señor Javier Enrique Múnera Oviedo -cuya protección constitucional era temporal-, o en otro que se encuentre en provisionalidad, en similares condiciones. conforme lo dicho en la parte motiva. (...)

- 6. En mi caso particular se dan las mismas condiciones de la jurisprudencia del Consejo de Estado, ya que mi solicitud de nombramiento la realicé antes de la expiración del registro de elegibles² y en consecuencia el Consejo Superior de la Judicatura debe proveer la vacante ofertada de Director Unidad Asistencia Legal, así dicho registro tenga aparente vencimiento el 9 de febrero de 2020.

PETICIÓN

² Según el Registro de Elegibles con Reclasificación 2019, el vencimiento es el 9 de febrero de 2020.

En conclusión de conformidad con la sentencia referida solicito se mantenga vigente el Registro de Elegibles de la Convocatoria 21 Empleados de Carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Acuerdo PSAA12-9664 de 2012, Código 210201 Director Unidad Asistencia Legal, y se realicen todas las actividades necesarias para mantener dicha Convocatoria.

PRUEBAS

Para demostrar los hechos referidos en la presente petición, me permito aportar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Sentencia de Segunda Instancia de agosto 8 de 2019: Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C., Acción de Tutela contra autoridad administrativa, Radicación: 25000-23-42-000-2019-00730-01, Demandante: Laura Marcela Olier Martínez, Demandado: Procuraduría General de la Nación. Tutela contra autoridad administrativa. Concurso Procuraduría General de la Nación.
2. Registro de Elegibles con Reclasificación 2019.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 155 No. 9-45 torre 3, apto 602.

Celular: 310 5655319. Bogotá.

E-Mail: ivan.lopez@contraloria.gov.co

Cordial saludo,

Iván López

IVÁN LÓPEZ DÁVILA

C.C.12.968.318 de Pasto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Convocatoria Empleados de Carrera de la Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial - Acuerdo PSAA12-9664 de 2012 -
Convocatoria 21

Registro de Elegibles con Reclasificación 2019

Código: 210201

Categoría: DIRECTOR UNIDAD ASISTENCIA LEGAL

Cargo: Director Unidad

Grado: Nominado

Orden	Cédula	Apellidos	Nombres	Prueba de Conocimientos	Entrevista	Experiencia Adicional Docencia	Capacitación Adicional	Total
1	12.968.318	LÓPEZ DÁVILA	IVÁN	359,77	200,00	100,00	100,00	759,77
2	7.709.380	TORRES MÉNDEZ	CAMILO ANDRES	353,14	200,00	100,00	50,00	703,14
3	79.950.876	ROMERO BARRENO	OSCAR LEONARDO	343,43	200,00	100,00	50,00	693,43
4	52.102.549	GONZALEZ DIAZ	LEISA YOLIMA	341,88	200,00	100,00	30,00	671,88
5	52.254.458	GIRALDO MARTINEZ	HAIDY ELIZABETH	351,12	200,00	74,61	10,00	635,73
6	79.003.888	PEDREROS BUITRAGO	EDISON ALBERTO	341,88	200,00	81,67	10,00	633,55
7	79.904.705	ANDRADE FLÓREZ	JOHN LIBARDO	359,77	200,00	40,78	0,00	600,55
8	79.453.124	PUNTES PERDOMO	HAROLD WILLIAM	312,29	100,00	100,00	0,00	512,29

Número de Integrantes del Registro: 8

Resolución que Integra el Registro: PSAR16-9 Fecha: 29/01/2016 Vigente Desde: 10/02/2016 Vigente Hasta: 9/02/2020

Registro Reclasificado 2019: NO Reclasificación. 2019 - Vigente Desde:



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00730-01
Demandante: LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Temas: Tutela contra autoridad administrativa. Concurso Procuraduría General de la Nación. Actuación temeraria. Procedencia de la acción de tutela en concursos de mérito. Finalidad de la vigencia de la lista de elegibles. Artículos 20 de la Resolución N° 040 de 20 de enero de 2015 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide la impugnación interpuesta por Laura Marcela Olier Martínez, contra la sentencia del 24 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F que dispuso:

“PRIMERO: DECLÁRASE improcedente la acción frente a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales al mérito, al acceso a cargos públicos, a la confianza legítima, al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de la sra. LAURA MARCELA

*OLIER MARTÍNEZ (...) de conformidad con las razones expuestas en esta providencia*¹.

ANTECEDENTES

Laura Marcela Olier Martínez interpuso acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, al debido proceso, a la igualdad, a la petición y al trabajo.

1. Pretensiones

Las pretensiones de la tutela son las siguientes:

"1. Se ampare mi derecho fundamental al mérito, Acceso a los Cargos Públicos, el Derecho al Trabajo, Confianza legítima, al Debido Proceso, Igualdad, petición, y cualquier otro que se advierta por su Señoría que esté siendo amenazado o vulnerado.

2. En consecuencia, se ordene a la Procuraduría General de la República, expedir el acto administrativo de mi nombramiento como Procuradora Judicial II Delegada para la Conciliación Administrativa.

*3. Se haga efectiva la posesión en el cargo en los términos de ley*².

2. Hechos

2.1. La accionante participó en el concurso de méritos para proveer 94 vacantes para el cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa, Convocatoria N° 006 de 2015, adelantado por la Procuraduría General de la Nación.

¹ Folio 171.

² Folio 3.

2.2. Mediante la Resolución N° 345 de 8 de julio de 2016, se conformó la lista de elegibles. La tutelante ocupó el puesto 107 con un puntaje de 76.69.

Dicha lista fue modificada a través de las Resoluciones N° 410, 453 y 711 de 31 de agosto, 3 y 31 de octubre de 2016, respectivamente. Sin embargo, el lugar ocupado por la actora no sufrió ningún cambio.

2.3. La Procuraduría General de la Nación nombró a los primeros 94 de la lista de elegibles. Sin embargo, algunos no aceptaron el nombramiento, declinaron o no se posesionaron. En cumplimiento de varios fallos de tutela, la entidad nombró a quienes seguían en la lista, a fin de suplir las vacantes de los que finalmente no asumieron los cargos.

Sobre los nombramientos de Javier Enrique Múnera Oviedo y Lyda Janeth Pinto Barón

2.4. En la vacante 91, la Procuraduría nombró a César Augusto Delgado Ramos, quien ocupó el puesto 106 en la lista de elegibles. La accionante aseguró que después del señor Delgado quien seguía en lista era ella, en razón a que ocupó el puesto 107.

Sin embargo, en cumplimiento de dos sentencias de tutela, quienes fueron nombrados en las vacantes restantes, ofertadas en el concurso, fueron Javier Enrique Múnera Oviedo y Lyda Janeth Pinto Barón. Ambos se desempeñaban como procuradores judiciales antes del concurso y dada su calidad de prepensionados lograron ser reintegrados en provisionalidad.

2.4.1. En el caso de **Javier Enrique Múnera Oviedo**, a la Procuraduría se le impartió la siguiente orden: *"vincule en provisionalidad, sin solución de continuidad, al señor Javier Enrique Múnera Oviedo, si no lo hubiere hecho ya, en un cargo de Procurador Judicial II no provisto mediante lista de elegibles o en un cargo de similares características, hasta tanto cumpla los requisitos para obtener la pensión de vejez"*.

En la sentencia de segunda instancia que resolvió el caso del señor Múnera –proferida el 19 de julio de 2017– se aclaró que *"la vinculación del accionante debe hacerse a uno de los ocho cargos de Procurador Judicial II provistos en provisionalidad con personas que no integraban las listas de elegibles"*.

2.4.2. Por su parte, en el caso de **Lyda Janeth Pinto Barón**, el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria ordenó: *"reubicar[la] de manera transitoria en cualquiera de las plazas vacantes, de*

manera provisional de cara al tiempo que requiere para la consolidación de su derecho a la pensión de vejez" (Corchetes añadidos).

Sobre los fallos de tutela en los que se ordena la recomposición de la lista de elegibles

2.5. Omar Alfonso Ochoa –quien ocupó la posición 7 en la lista de elegibles– y María Magaly Santos –quien ocupó la posición 108 en la lista de elegibles– presentaron, independientemente, acción de tutela, con el fin de lograr sus nombramientos. En sentencias de 28 de noviembre de 2018, ambas de segunda instancia, esta Sección amparó el derecho al debido proceso y el principio al mérito.

En consecuencia, le ordenó a la Procuraduría General de la Nación recomponer la lista de elegibles, teniendo en cuenta *"a aquellos que siendo nombrados en provisionalidad no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad y continúen en la lista"*. Una vez recompuesta, ordenó proveer de manera definitiva todos los cargos que fueron ofertados en la Convocatoria N° 006 de 2015.

2.6. Mediante autos de 5 de febrero de 2019, ambas sentencias fueron aclaradas, en el sentido de que la recomposición de las listas de elegibles debía efectuarse teniendo en cuenta a aquellos que siendo nombrados en periodo de prueba, mas no es provisionalidad como inicialmente se dispuso en las providencias, no hubiesen aceptado o no se hubieran posesionado por razones ajenas a su voluntad.

Sobre las solicitudes de nombramiento formuladas por la accionante e incidente de desacato

2.7. En diciembre de 2018, la accionante le solicitó a la Procuraduría General de la Nación su nombramiento, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia que resolvió la tutela presentada por María Magaly Santos Murillo, en la que Laura Marcela Olier actuó como coadyuvante.

En oficio de 19 de diciembre de 2018, la entidad respondió lo siguiente: *"Al respecto, es pertinente indicar que la Procuraduría General de la Nación no ha sido notificada del fallo de tutela que acompaña su petición; en virtud de lo anterior, la entidad se abstiene de pronunciarse sobre este particular, aclarando que dentro de los términos del debido proceso, dispondrá todas las acciones encaminadas al cumplimiento de la providencia"*.

Petición que reiteró en escrito de 26 de marzo de 2019. La entidad le contestó que su caso estaba en estudio.

2.8. El 26 de marzo de 2019, la accionante promovió incidente de desacato contra la Procuraduría General de la Nación, debido al incumplimiento del fallo de tutela que resolvió el caso de Omar Alfonso Ochoa Maldonado. Sin embargo, mediante auto de 8 de mayo de 2019, el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A negó el incidente.

Sobre el nombramiento de Omar Alfonso Ochoa Maldonado

2.9. Mediante Decreto 804 de 2019, la Procuraduría General de la Nación nombró a Omar Alfonso Ochoa Maldonado, quien pese a haber ocupado el puesto 7 de la lista de elegibles, no había sido nombrado porque en dos oportunidades anteriores declinó. Este último ocupó el cargo en el que anteriormente se desempeñaba Lyda Janeth Pinto Barón en provisionalidad. Por lo que se procedió a dar por terminada la vinculación de esta última, en razón a que se encontró que en octubre de 2018 aquella cumplió los requisitos pensionales.

Omar Alfonso Ochoa Maldonado aceptó el nombramiento y solicitó prórroga para posesionarse.

3. Fundamentos de la acción

3.1. Sobre el nombramiento de Javier Enrique Múnera Oviedo y de Lyda Janeth Pinto Barón

3.1.1. La accionante reprochó que la Procuraduría General de la Nación haya ocupado dos de los cargos ofertados en el concurso con personas que no hacen parte de la lista de elegibles.

Adujo que si bien los fallos de tutela dispusieron el reintegro de Javier Enrique Múnera Oviedo y de Lyda Janeth Pinto Barón a la Procuraduría, lo ordenado no consistió en nombrarlos en los cargos de carrera. Por el contrario, aquellos podían ser vinculados en cualquiera de las vacantes de la entidad. Inclusive sostuvo que esas personas pudieron ser nombradas en los cargos de los procuradores judiciales de carrera que se encuentran en comisión especial durante tres años.

3.1.2. Aseguró que en la sentencia que resolvió la situación de Javier Enrique Múnera Oviedo se indicó que *"la vinculación debía realizarse en un cargo no provisto mediante las listas de elegibles"*³. Y que en todo caso, la reubicación solo debía extenderse hasta que aquel cumpliera los requisitos para obtener la pensión de vejez. Es decir, se trató de un amparo transitorio.

Circunstancia que ya se cumplió, debido a que han transcurrido más de dos años y tres meses desde que aquel fue nombrado en provisionalidad en el cargo de carrera. Por esto, reprochó que el 2 de noviembre de 2018, la entidad hubiera prorrogado el nombramiento, pese a que este ya alcanzó los requisitos para pensionarse.

En virtud de lo anterior, sostuvo que *"no existe ninguna razón jurídica válida para afirmar que a estas alturas (2 años después del fallo de tutela), aún sea merecedor de la protección laboral reforzada por condición de prepensionado, por cuanto si no ha accedido a su pensión ha sido por su propia omisión en adelantar y obtener esta prestación"*⁴.

A su vez, aseveró que así como la Procuraduría nombró a Omar Alfonso Ochoa Maldonado en el cargo que estaba ocupando Lyda Janeth Pinto Barón en provisionalidad, la entidad debe proceder a nombrarla en el cargo en el que actualmente se encuentra Javier Enrique Múnera Oviedo.

3.1.3. Agregó que en la Sentencia SU-691 de 2017, la Corte Constitucional analizó los casos de ex funcionarios de la Procuraduría General de la Nación desvinculados en virtud del concurso de méritos objeto de controversia. Providencia en la que señaló que tal institución tiene la obligación de agotar las vacantes con los elegibles que superaron el concurso, pues *"a los cargos de provisionalidad o de libre nombramiento y remoción no le son aplicables reglas de prepensionados o de retén social, menos aún en el caso de profesiones liberales"*⁵.

3.1.4. Por otra parte, aseguró que al resolver la acción de tutela propuesta por María Magaly Santos Múrrillo -en sentencia de 5 de febrero de 2019-, esta Sección explicó lo siguiente:

"en ninguna de las órdenes judiciales que ordenaron vincular a los señores Javier Enrique Múnera Oviedo y Lyda Janeth Pinto Barón se da la instrucción precisa a la PGN de efectuar su nombramiento"

³ Folio 16.

⁴ Folio 18.

⁵ Folio 10.

en provisionalidad en algunos de los cargos que fueron ofertados en la Convocatoria N 006 de 2015 (...) por lo que, para esta Sala, la PGN vulneró el derecho fundamental al debido proceso y el principio al mérito con ocasión a la falta de agotamiento de la lista de elegibles por cuenta del nombramiento en provisionalidad de los señores Javier Enrique Múnera y Lida Janeth Pinto Barón en cargos que fueron ofertados dentro del concurso, pues dicho nombramiento pudo efectuarse en otros cargos, como por ejemplo, aquellos que se encuentran vacantes porque sus titulares se encuentran desempeñando cargos en otras entidades”⁶.

Por lo dicho en esa sentencia, la accionante aseguró que la Procuraduría no ha cumplido ese fallo, debido a que no ha recompuesto la lista ni ha proveído los cargos ofertados en la Convocatoria 006 de 2015.

3.2. Sobre la vulneración al derecho a la petición

La accionante manifestó que desde el año 2016 le ha solicitado insistentemente a la Procuraduría General de la Nación ser nombrada en el cargo que ganó por mérito.

Sin embargo, aseguró que la mayoría de estas solicitudes han sido ignoradas y las que no, han sido respondidas con evasivas, tal como se desprende de los oficios emitidos por dicho ente en octubre y diciembre de 2016; abril y junio de 2017; enero, mayo y septiembre de 2018.

3.3. Sobre la vigencia de la lista

De otra parte, relató que en auto de 6 de julio de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca suspendió la vigencia de lista de elegibles, a fin de que esta no expirara. Y aunque en providencia de 18 de septiembre de 2018 -ejecutoriada el 12 de marzo de 2019- se levantó esa medida cautelar, lo cierto es que las vacantes se generaron en vigencia de la lista.

Particularmente, citó una sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, en la que al resolver un asunto semejante, se indicó que *“si bien es cierto (...) la lista de elegibles tiene una vigencia de*

⁶ Folio 20 y 21.

*dos años, mal hace la entidad al entender que dicho término también debe tenerse en cuenta para ejecutar la misma*⁷.

4. Trámite impartido

4.1. Los magistrados Luis Alfredo Zamora Acosta y Patricia Salamanca Gallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifestaron su impedimento para conocer del asunto, debido a que participaron en el concurso de méritos adelantado por la Procuraduría para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II. En auto de 15 de mayo de 2019, se declararon fundados los impedimentos.

4.2. Mediante providencia de 16 de mayo de 2019, se admitió la acción de tutela interpuesta contra la Procuraduría General de la Nación; se vinculó como tercero interesado a Javier Enrique Múnera Oviedo; se le solicitó al procurador general de la Nación informar cuáles de las 94 vacantes ofertadas en la Convocatoria 006 de 2015 fueron provistas en propiedad y cuáles en provisionalidad, qué personas nombradas en periodo de prueba no se han posesionado, cuál de los elegibles sigue en turno de nombramiento y qué acciones ha adelantado para acatar el fallo de tutela de 28 de noviembre de 2018.

5. Intervenciones

5.1. La **Procuraduría General de la Nación** informó lo siguiente:

5.1.1. De los 94 cargos ofertados 93 fueron suplidos con las personas de la lista de elegibles. El cargo restante lo ocupa Javier Enrique Múnera Oviedo, en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado – Sección Cuarta.

5.1.2. En sentencia de tutela de 10 de agosto de 2018, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil amparó los derechos fundamentales de Dexter Emilio Cuello Villareal, integrante de la lista de elegibles. Providencia en la que se ordenó: *"(...) proveer de manera definitiva la vacante del cargo de Procurador 52 Judicial II Administrativo de Arauca, con el candidato de mejores calidades profesionales para el desempeño de la función, atendiendo los criterios objetivos a que se ha hecho alusión, de*

⁷ Folio 31.

*acuerdo con las normas de carrera de la entidad y el orden de elegibilidad establecido en el artículo 190 del Decreto 262 de 2000*⁸.

5.1.3. El nombramiento de Omar Alfonso Ochoa Maldonado obedeció a dos fallos de tutela proferidos por el Consejo de Estado – Sección Cuarta (uno presentado por aquel y otro por María Magaly Santos Murillo), en los que se ordenó recomponer la lista de elegibles teniendo en cuenta a aquellos *“nombrados en provisionalidad”*.

5.1.4. La entidad nombró a Lyda Janeth Pinto Barón en provisionalidad, en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Vinculación que prorrogó cada seis meses. El 28 de octubre de 2018, aquella cumplió la edad para acceder a la pensión. Por lo que la entidad procedió a disponer de ese cargo.

5.1.5. Laura Marcela Olier Martínez ocupó el puesto 107 en la lista de elegibles. No obstante, esta última se agotó con el participante que logró la posición 106 (César Augusto Delgado Ramos).

5.1.6. Laura Marcela Olier Martínez presentó incidente de desacato, en el marco de la tutela presentada por Omar Alfonso Ochoa Maldonado. Este fue negado por falta de legitimación en la causa por activa.

Con base en lo anterior, aseguró que no se logró agotar el 100% de la lista de elegibles. Solo le fue posible suplir 93 de las 94 vacantes con personas que superaron el concurso, debido a los diversos fallos de tutela que reconocieron derechos de estabilidad laboral reforzada, que por constituir órdenes judiciales *“se convirtieron en imperativos categóricos de obligatorio e inmediato cumplimiento”*⁹.

Asimismo, señaló que la lista de elegibles ya no se encuentra vigente. Motivo por el que es jurídicamente inviable que la accionante acceda a uno de los cargos ofertados en la Convocatoria 006 de 2015.

De otra parte, argumentó que la tutela no cumple el requisito de subsidiariedad, porque los hechos y cargos expuestos por la parte actora son propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, no puede pasar desapercibido que aquella interpuso demanda de nulidad electoral. A lo que se suma que en el caso no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

⁸ Folio 96.

⁹ Folio 98.

5.2. **Javier Enrique Múnera Oviedo** enfatizó que la lista de elegibles expiró el 8 de julio de 2018, debido a que ya transcurrieron los dos años de vigencia dispuestos en el Decreto 262 de 2000. Norma de orden público y por ende de obligatorio acatamiento. También señaló que el hecho de que su vigencia haya sido suspendida —en virtud de una medida cautelar— no significa que el término de la lista se haya ampliado.

Por otra parte, manifestó que la única opción para restablecer su derecho era que lo nombraran en un cargo igual al que antes ostentaba, no a otro distinto. En consecuencia, la entidad debía nombrarlo como procurador judicial II administrativo, esto es en uno de los cargos ofertados en el concurso, siempre que dicha vacante no estuviera provista con alguno de los elegibles. Solo así se garantizaba su auténtico reintegro.

Puntualizó que en la orden de tutela que resolvió su caso se dispuso que su nombramiento debía ser sin solución de continuidad. Esa expresión no solo hace referencia a la continuación en el tiempo, sino a la unidad de funciones y materias entre el cargo que ostentaba antes del concurso y al que debían reintegrarlo. Por lo que reiteró que era imperativo que lo nombraran en el mismo cargo en el que se desempeñaba antes de ser desvinculado.

También señaló que la Sentencia SU-691 de 2017 no aplica en su caso, debido a que fue proferida con posterioridad a que se consolidara su situación. Por este motivo sus efectos son hacia el futuro. No tiene efectos retroactivos.

De otro lado, sostuvo que como pertenece al régimen de ahorro individual, es necesario continuar en el cargo en el que se desempeña a fin de lograr obtener una pensión digna. A su vez, que la sentencia de tutela que resolvió el caso de María Magaly Santos no le es oponible, ya que no participó en dicho proceso.

Además, sostuvo que la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, debido a que la accionante interpuso demanda de nulidad electoral en su contra. Y finalmente, solicitó inaplicar la lista de elegibles en la parte que incorpora el nombre de la accionante, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad.

6. Providencia impugnada

6.1. Mediante sentencia de 24 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "F" tuteló el derecho fundamental a la petición de la accionante, porque encontró que la Procuraduría General de la Nación no respondió la solicitud de nombramiento, presentada el 26 de marzo de 2019.

6.2. Frente a los derechos fundamentales al mérito, al acceso a cargos públicos y debido proceso, el Tribunal concluyó que se configuró la cosa juzgada. Aunque mencionó dos tutelas también presentadas en el pasado por Laura Marcela Olier Martínez por hechos relacionados con el concurso¹⁰, señaló que el fenómeno de cosa juzgada se presentó entre la presente tutela y la interpuesta por María Magaly Santos Murillo.

El Tribunal aclaró que aunque entre esa tutela y la presente no existe identidad de partes, ambas tienen el mismo objeto y causa. Señaló que incluso podría afirmarse que también existe identidad de partes, en la medida en que Laura Marcela Olier Martínez actuó como coadyuvante de la señora Santos en tal proceso.

Explicó que la orden impartida en el fallo de tutela que resolvió el caso de María Magaly Santos Murillo "*beneficia en primera medida a la sra. Laura Marcela Olier Martínez*"¹¹, debido a que esta última ocupó el puesto 107 en la lista de elegibles, mientras que la señora Murillo ostenta la posición 108. Esto significa que los efectos de ese fallo se extienden a la situación de Laura Marcela Olier Martínez favoreciendo sus intereses.

Por ende, concluyó que los cargos expuestos por la ahora accionante fueron resueltos en el marco de la tutela presentada por María Magaly Santos Murillo.

7. Impugnación

¹⁰ En la sentencia impugnada, el Tribunal se refirió a las tutelas radicadas con los números 2017-00990-01 y 2018-00364-00. En la primera, la accionante reprochó que la Procuraduría hubiese nombrado en cargos de carrera a tres personas ajenas al concurso y, consecuentemente, a la lista de elegibles. Motivo por el que solicitó que los elegibles que ocuparon los puestos 106, 107 (el suyo) y 108 fueran nombradas en los cargos ofertados en el concurso. Tutela que fue negada en primera instancia y declarada improcedente en la segunda.

En la segunda, censuró que la Procuraduría no hubiera efectuado las actuaciones pertinentes para cumplir con la lista de elegibles suspendiéndola por un periodo de tiempo. Asimismo, solicitó que se declarara que su vigencia se extiende hasta el 31 de octubre de 2018. Tutela que fue negada en ambas instancias.

¹¹ Folio 159.

La **tutelante impugnó** la decisión, por varias razones.

7.1. Por una parte, consideró que en el caso no existe cosa juzgada debido a que ella expuso hechos nuevos no ocurridos en el momento en que se resolvió la tutela interpuesta por María Magaly Santos.

Concretamente, adujo que posteriormente a ese fallo, la Procuraduría General de la Nación procedió a nombrar a Omar Alfonso Ochoa Maldonado en el cargo en el que se encontraba en provisionalidad Lyda Janeth Pinto Barón. Y que justamente, lo pretendido con la presente tutela era que la entidad, así como nombró a tal elegible en el cargo que ocupaba la señora Pinto, la nombre a ella en el cargo que actualmente desempeña Javier Enrique Múnera Oviedo.

Por consiguiente, concluyó que no existe identidad de hechos, objeto y pretensiones entre ambas tutelas, pues en la promovida por María Magaly Santos se pretendió "*el agotamiento de la lista de elegibles llenando las vacantes existentes*"¹², mientras que lo pretendido con la presente tutela es que se le dé el mismo trato que al señor Ochoa.

7.2. Por otra parte, enfatizó que ella comparte las mismas circunstancias que Omar Alfonso Ochoa Maldonado. Ambos son integrantes de la lista de elegibles; para el momento en que la entidad lo nombró "*había operado la extinción del término de vigencia de las listas*"¹³, tal como sucede en su caso; y él fue nombrado en una vacante que ocupaba una funcionaria en provisionalidad en virtud de un fallo de tutela que amparó su derecho a la estabilidad laboral reforzada, igual que sucede con la vacante en la que ella debe ser nombrada y que en el momento ocupa Javier Enrique Múnera.

Por ende, al encontrarse en las mismas condiciones de Omar Alfonso Ochoa Maldonado, la tutelante reprochó que el Tribunal no haya analizado la vulneración a su derecho a la igualdad originada por el trato diferenciado que se le dio a dicho elegible, en contratarse con el que se le ha dado a ella.

7.3. Finalmente, informó que mediante oficio de 5 de junio de 2019, la Procuraduría le comunicó que no era posible nombrarla en la plaza que ocupa Javier Enrique Múnera Oviedo, debido a que él goza de una protección constitucional. Amparo que, según la entidad, fue reafirmado en el

¹² Folio 187.

¹³ Folio 183.

fallo que resolvió la tutela interpuesta por María Magaly Santos, pues allí se indicó que la recomposición de la lista debía efectuarse sin afectar la protección otorgada al señor Múnera.

En el oficio, la entidad agregó que la lista de elegibles ya expiró. Frente a lo cual, la accionante reiteró que la Procuraduría "*olvida que las vacantes se presentaron desde antes que feneciera dicha vigencia*" y que en todo caso Omar Alfonso Ochoa Maldonado fue nombrado luego de que la lista expiró.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Planteamiento de los problemas jurídicos

Con base en los antecedentes expuestos, la Sala estudiará: i) si en el caso se presenta la figura de la actuación temeraria, ii) si la acción de tutela es procedente en materia de concursos de mérito, iii) si el vencimiento de lista constituye una justificación válida para no proveer la totalidad de los cargos ofertados en virtud de un concurso de méritos y iv) si la Procuraduría actuó según lo dispuesto en la Resolución N° 040 de 20 de enero de 2015¹⁴ y el Decreto Ley 262 de 2000, frente a la forma de proveer los cargos ofertados en la Convocatoria 006 de 2015.

No se analizará lo relativo al derecho de petición, por encontrar que sobre este no se formuló reproche en la impugnación, y porque en todo caso se comprobó que la Procuraduría General de la Nación profirió respuesta a la solicitud de nombramiento, mediante el oficio S-2019-006791¹⁵.

2. Actuación temeraria y su análisis en el caso

2.1. La actuación temeraria está consagrada en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991: "*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes*".

A partir de esa norma, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de esta figura en dos dimensiones. La primera, cuando el accionante actúa de mala fe. La segunda, cuando el demandante acude al

¹⁴ Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad.

¹⁵ Folios 190-202.

recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar.

Sobre esta figura, la Corte Constitucional ha manifestado que su configuración supone establecer si entre las tutelas presentadas existe identidad de objeto, identidad de causa *petendi*, identidad de partes y la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda.

2.2. Para la Sala, en el caso no existe actuación temeraria, principalmente, porque en la tutela presentada por Magaly Santos Murillo no se le resolvieron pretensiones particulares a Laura Marcel Olier Martínez.

En dicho proceso, únicamente, se aceptó la coadyuvancia de esta última. Sin embargo, allí no se discutió su situación personal ni se estudió la posible afectación a sus propios derechos fundamentales.

Ahora, que la orden impartida a la Procuraduría en el marco de esa tutela eventualmente pudo beneficiar a la accionante no significa que ella pierda su derecho fundamental a acceder a la justicia por sí misma para plantear su situación particular y la presunta vulneración de sus derechos, justamente, porque, a pesar de haber actuado como coadyuvante en esa tutela, no planteó pretensiones propias, ni se impartieron órdenes específicas respecto a sus derechos -como lo habría podido ser su nombramiento-.

2.3. Además de lo anterior, entre ambas tutelas no existe identidad de partes entre la presente y la tutela interpuesta por María Magaly Santos Murillo.

Es cierto que Laura Marcela Olier Martínez actuó como coadyuvante de esta última en tal proceso de tutela. Sin embargo, esto no significa que por haberlo hecho haya perdido la posibilidad de acudir en su propio nombre ante el juez de tutela.

Todo lo contrario, la figura de la actuación temeraria justamente supone evitar que una misma persona acuda ante varios jueces de tutela, por los mismos hechos y pretensiones, a fin de lograr una decisión favorable a sus intereses. Por ese motivo, la conclusión expuesta en primera instancia desnaturaliza la figura de la actuación temeraria, en la medida en que desconoce que la tutela con fuerza de "cosa juzgada" no fue presentada por Laura Marcela Olier Martínez.

De ser así, ninguno de los directamente interesados en la Convocatoria 006 de 2015 estaría facultado para presentar tutelas en su propio nombre, en

razón a que en la sentencia de la señora Santos se decidió definitivamente el asunto, pues se ordenó la recomposición de la lista. Tal razonamiento también implicaría que el coadyuvante pierde su derecho a promover un proceso en su propio nombre, más cuando los efectos de la sentencia no son inter comunis.

Por consiguiente, la Sala concluye que en el caso no existe actuación temeraria de parte de Laura Marcela Olier Martínez.

3. Procedibilidad de la acción de tutela en materia de concurso de méritos y su análisis en el caso

3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción solo procede cuando no existen otros medios de defensa para amparar los derechos fundamentales invocados. O en su defecto, siempre que sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

3.2. En materia de concursos de mérito, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre dos situaciones: cuando se controvierte un acto administrativo y cuando se busca que la entidad encargada efectúe los nombramientos de las personas incluidas en la lista de elegibles.

En el primer supuesto, se ha indicado que por regla general este mecanismo constitucional no procede, debido a la existencia de otros medios de defensa judicial. Análisis, que en todo caso, dependerá de las situaciones particulares del caso. En el segundo evento, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela procede para la protección de los participantes que teniendo derecho a ser nombrados, por hacer parte de la lista de elegibles, no son designados.

Ya desde la Sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, el tribunal constitucional indicó lo siguiente:

"las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más

dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata".

Asimismo, en la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, se explicó que:

"existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución".

Es cierto que cuando el elegible busca su nombramiento podría acudir a la acción de cumplimiento o al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el evento de existir acto administrativo que lo niega. No obstante, en casos similares esta Sala ha habilitado la procedencia del mecanismo constitucional como una medida para proteger los derechos fundamentales¹⁶.

3.3. En el caso, si bien podría existir otro medio de defensa judicial, la Sala aplicará la línea que sobre el tema ha expuesto en otras ocasiones, no solo como una medida para la protección de derechos fundamentales, sino porque considera que en la situación de la accionante la tutela es el mecanismo judicial idóneo.

Todo porque la Procuraduría insistentemente ha justificado su actuar en la existencia de órdenes de tutela que, en su criterio, le imposibilitan efectuar el nombramiento de la señora Olier, tal como es la orden impartida en el caso de Javier Enrique Múnera Oviedo.

Por consiguiente, se considera que esta circunstancia hace necesaria la intervención del juez de tutela.

3.4. Así las cosas, la Sala considera que la tutela presentada por Laura Marcela Olier Martínez es procedente.

¹⁶ Ver al respecto, entre otras: sentencia de 6 de agosto de 2017, exp. N° 2017-00265-01, sentencias de 6 de diciembre de 2017 exp. N° 2017-01847-01 y 2017-01956-01 y, sentencia de 13 de diciembre de 2017, exp. N° 2017-00736-01, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

3.5. Por otra parte, la Sala disiente del argumento del señor Múnera consistente en que la tutela objeto de análisis no cumple con el requisito de subsidiariedad. A su juicio, esto se debe a que la accionante promovió demanda de nulidad electoral en su contra.

La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que la finalidad de ese medio de control persigue la restauración del orden jurídico abstracto vulnerado por un acto ilegal o inconstitucional. Sin embargo, ha enfatizado que su propósito no es el reconocimiento de derechos concretos o la declaración de situaciones subjetivas a favor de la parte demandante. Por ende, en consideración a que lo pretendido por la tutelante es lograr su nombramiento, no podría concluirse que tal mecanismo es idóneo para dicha pretensión, debido a que a través de la nulidad electoral no será posible materializar ese propósito.

4. Vigencia de la lista de elegibles y su análisis en el caso

4.1. Frente al argumento expuesto por la Procuraduría sobre la imposibilidad de nombrar a la accionante, dado el vencimiento de la lista de elegibles, debe tenerse en cuenta que Laura Marcela Olier Martínez solicitó su nombramiento desde antes de la expiración de la lista¹⁷.

Así lo corroboran los derechos de petición presentados por la tutelante en el año 2017¹⁸ y el 20 de abril de 2018¹⁹. Solicitudes a las que se suman las presentadas desde 2016, a fin de obtener información sobre los nombramientos de los otros elegibles y las vacantes disponibles.

En consecuencia, resulta paradójico que la entidad se excuse en la expiración de lista, pese a que desde antes del vencimiento de la lista, la accionante solicitó su nombramiento para un cargo del que existían vacantes.

Si se aceptare tal razonamiento, atendidas las circunstancias específicas que se ponen de presente, se desnaturalizaría la carrera y el sistema de

¹⁷ La Resolución N° 345 se publicó el 8 de julio de 2016. Dado que la vigencia de la lista de elegibles era de dos años contados desde la publicación, en principio, esta expiró el 8 de julio de 2018. Sin embargo, debe considerarse que esta vigencia fue suspendida, gracias a la medida cautelar decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección B.

¹⁸ No se conoce la fecha exacta de radicación. Pero del Oficio 391 de 18 de enero de 2018 se desprende que este se presentó en el año 2017. Folio 70. CD. Carpeta solicitudes de nombramiento. Prueba 29.

¹⁹ Folio 70. CD. Carpeta solicitudes de nombramiento. Prueba 30.

mérito previsto para proveer los cargos en la Procuraduría General de la Nación, por el simple transcurso del tiempo, abstracción hecha de otras circunstancias relevantes como la que se acaba de mencionar.

4.2. Se insiste, aceptar la tesis expuesta por la Procuraduría sería equivalente a desconocer la finalidad de la carrera administrativa, la importancia del principio del mérito y los grandes esfuerzos presupuestales y logísticos en que incurre el Estado para su materialización.

Recuérdese que la razón de ser de la carrera administrativa frente a otras formas de selección de personal ha sido una lucha constante del constitucionalismo colombiano, a fin de eliminar las prácticas clientelistas, el "amiguismo" y el nepotismo.

Tampoco puede olvidarse que constitucionalmente el mérito constituye el principio que rige el ingreso, permanencia y retiro de los cargos del Estado. Y que la carrera administrativa maximiza la incorporación de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública y garantiza el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público.

4.3. Así las cosas, la Sala encuentra que la expiración de la lista no constituye una justificación válida para abstenerse de proveer todas las vacantes ofertadas, porque i) la accionante solicitó su nombramiento antes del vencimiento de la lista para alguno de los cargos vacantes y ii) admitir el razonamiento de la entidad accionada sería desconocer las finalidades de la carrera administrativa, el rol constitucional del principio al mérito y los esfuerzos económicos y organizacionales en que incurre el Estado para que todos los cargos ofertados se provean con las personas merecedoras señaladas en la lista.

Por consiguiente, no es aceptable el argumento que se funda en la "imposibilidad" de proveer todas las vacantes ofertadas, por el vencimiento de la lista de elegibles. Motivo por el que la Sala procederá a estudiar si la Procuraduría General de la Nación vulneró el debido proceso y el principio al mérito de la accionante, en razón a que insistentemente se ha negado a nombrarla.

5. Provisión de los cargos ofertados en la Convocatoria 006 de 2015 y su análisis en el caso

5.1. El artículo 20 de la Resolución 040 de 2015, mediante la que se dio apertura a la convocatoria, dispone que "la provisión de los empleos será efectuada con quien ocupe el primer puesto y en estricto orden descendente". Precepto desarrollado en armonía con el artículo 216 del Decreto 262 de 2000, y en el que a su vez establece lo siguiente:

"Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles".

De las normas transcritas se desprende que los empleos ofertados mediante el concurso de méritos deben proveerse con base en la lista de elegibles, en estricto orden descendente, hasta agotar todas las vacantes. Una vez efectuado el nombramiento del concursante, este debe ser retirado de la lista, salvo que no haya aceptado o no se posesione por razones ajenas a su voluntad.

Esto significa que una vez nombrados los primeros 94 elegibles, la Procuraduría debió depurar la información de la lista. Es decir, retirar a las personas que aceptaron el nombramiento y tomaron posesión del cargo y dejar aquellas que por razones ajenas a su voluntad no lo hicieron, de ser el caso.

De modo que los concursantes que no aceptaron el nombramiento o no pudieron posesionarse por razones ajenas a su voluntad debían ubicarse en los primeros puestos del nuevo listado, para ser nombrados en las plazas vacantes. Y posteriormente continuar en estricto orden descendente con los demás elegibles.

5.2. La Procuraduría General de la Nación, efectivamente, acreditó que realizó ese ejercicio, al recomponer la lista. El resultado de esa depuración fue que Omar Alfonso Ochoa Maldonado quedó como el primer integrante de tal registro. Asimismo, la entidad acreditó que procedió a nombrarlo.

Sin embargo, lo que la Procuraduría no acreditó es que haya continuado con la recomposición de la lista, con miras a proveer todos los cargos ofertados con los elegibles. Esto significa que la entidad debió continuar depurando la lista hasta proveer todas las vacantes ofertadas con las personas que ostentaran mejor derecho, de acuerdo con su posición en la lista.

Era obligación de la entidad analizar si existían más personas en las mismas condiciones que el señor Ochoa, es decir si persistían elegibles que no pudieron aceptar el nombramiento o no se posesionaron por razones ajenas a su voluntad. Así lo exige el artículo 216 del Decreto 262 de 2000 y así se ordenó en las sentencias de 28 de noviembre de 2018 proferidas por esta Sección.

Ese fue el caso del señor Dexter Emilio Cuello Villareal, quien ocupó el puesto 14 en la lista, pero que en su momento se le imposibilitó aceptar el nombramiento. Sobre este, la Procuraduría informó que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil amparó los derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso al desempeño de cargos públicos de este último. Sin embargo, la entidad guardó silencio frente al cumplimiento de esa orden judicial, esto es frente al nombramiento.

Terminado el estudio sobre las personas que no aceptaron o no se posesionaron por razones ajenas a su voluntad, y de no encontrar más elegibles en esa circunstancia, la Procuraduría tenía el deber de seguir depurando la lista en orden descendiente. Ejercicio del que resulta evidente que quien continúa en la lista es Laura Marcela Olier Martínez al haber ocupado el puesto 107, pues el último nombrado en estricto orden descendente fue César Augusto, quien se posicionó en el escalón 106.

Como se indicó, la Procuraduría no realizó estos ejercicios. Solamente se limitó a nombrar a Omar Alfonso Ochoa Maldonado.

Para la Sala tal omisión constituye una transgresión a los artículos 20 de la Resolución N° 040 de 20 de enero de 2015 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y consecuentemente de los derechos al debido proceso y al principio al mérito de Laura Marcela Olier Martínez.

5.3. Por último, se precisa que el amparo de tutela otorgado al señor Múnera no es óbice para que la Entidad accionada se abstenga de proveer todas las vacantes ofertadas con los elegibles de mejor derecho.

Ya en una oportunidad pasada esta Sección indicó lo siguiente:

"...en ninguna de las órdenes judiciales que ordenaron vincular a los señores Javier Enrique Múnera Oviedo y Lida Janeth Pinto Barón se da la instrucción precisa a la PGN de efectuar su nombramiento en provisionalidad en alguno de los cargos que fueron ofertados en la Convocatoria N° 006 de 2015. Por el contrario, en el caso del señor Javier Múnera, esta Sala fue clara al señalar que su vinculación debía hacerse en uno de los cargos provistos en provisionalidad con personas que no integraban las listas de elegibles pues no se puede afectar a quienes legítimamente superaron todas las etapas del proceso de selección, lo que fue debidamente apreciado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el fallo de la acción de tutela promovida por el señor Dexter Emilio Cuelló Villareal.

[...]

...aun cuando a los señores Javier Enrique Múnera Oviedo y Lida Janeth Pinto Barón les fue concedido el derecho a ser nombrados en provisionalidad, en virtud de su estatus de prepensionados, este derecho no puede prevalecer sobre los derechos de quienes ganaron el concurso público de méritos (Convocatoria N° 006 de 2015), por lo que, para esta Sala, la PGN vulneró el derecho fundamental al debido proceso y el principio al mérito con ocasión a la falta de agotamiento de la lista de elegibles por cuenta del nombramiento en provisionalidad de los señores Javier Enrique Múnera Oviedo y Lida Janeth Pinto Barón en cargos que fueron ofertados dentro del concurso, pues dicho nombramiento pudo efectuarse en otros cargos".

Lo anterior demuestra que esta Sección ya clarificó, **y lo vuelve a hacer**, que el nombramiento del señor Javier Enrique Múnera Oviedo no debe entenderse como un obstáculo o impedimento para que la entidad provea los cargos ofertados en la Convocatoria, con las personas que ganaron meritoriamente el derecho a ser nombrados. Más cuando, se insiste, el amparo brindado al señor Múnera era de carácter transitorio, esto es, hasta que cumpliera las condiciones para alcanzar su pensión de vejez.

Justamente, en la providencia que le otorgó el amparo transitorio, se indicó que al momento de ser desvinculado de la entidad –el 8 de agosto de 2016–, **al señor Múnera le faltaba 1 año y 4 meses para consolidar su estatus de pensionado**. Sin embargo, a la fecha han transcurrido más de 2 años desde que se otorgó el amparo de tutela, lo que permite concluir que en la actualidad consolidó su derecho pensional.

En este orden de ideas, para la Sala es claro que la protección brindada perdió su objeto, debido a que ya transcurrió el tiempo que le restaba al actor para reunir los requisitos pensionales.

5.4. Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia, y amparará el derecho fundamental al debido proceso y el principio del mérito de *Laura Marcela Olier Martínez*.

En consecuencia, se le ordenará a la Procuraduría General de la Nación nombrarla en período de prueba en alguno de los cargos ofertados en la Convocatoria 006 de 2015, preferentemente en aquel ocupado por el señor *Javier Enrique Múnera Oviedo* –cuya protección constitucional era temporal como ya se indicó–, o en otro que se encuentre en provisionalidad, en similares condiciones a las del citado señor.

Se precisa así el amparo, porque si bien en las tutelas interpuestas por María Magaly Santos Murillo²⁰ y Omar Alfonso Ochoa²¹ –de las que conoció esta Sección en sede de tutela–, se ordenó la recomposición de la lista, en este caso tal orden sería insuficiente.

Esto, porque la defensa de la entidad se fundamenta en la existencia de otras órdenes de tutela que protegieron la estabilidad reforzada de prepensionados para no realizar los nombramientos correspondientes a personas que aspiraban al cargo en función del mérito, y que en sentir de la Sección, eran claras –las sentencias– respecto de la vigencia temporal de las órdenes y de la prevalencia del derecho a la carrera.

En el caso de la señora Laura Marcela Olier Martínez, además de presentarse la misma situación, se produjo el vencimiento de la lista, luego, no resultaría suficiente disponer su recomposición.

En mérito de lo expuesto, la **Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

²⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 28 de noviembre de 2018, aclarada por auto del 5 de febrero de 2019. Expediente No. 25000-23-42-000-2018-01537-01.

²¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Expediente No. 11001-03-15-000-2018-01523-01. Sentencia del 28 de noviembre de 2018, aclarada por auto del 5 de febrero de 2019.

1. **Revocar** la sentencia de 24 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "F", y en su lugar, **amparar** el derecho fundamental al debido proceso y el principio del mérito dentro de *Laura Marcela Olier Martínez*, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **Ordenar** a la *Procuraduría General de la Nación*, que dentro de los quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, **nombre en período de prueba a Laura Marcela Olier Martínez, en alguno de los cargos ofertados en la Convocatoria 006 de 2015**, preferentemente en el ocupado por el señor Javier Enrique Múnera Oviedo –*cuya protección constitucional era temporal*–, o en otro que se encuentre en provisionalidad, en similares condiciones, conforme lo dicho en la parte motiva.
3. **Notificar** la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito.
4. **Enviar** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Esta sentencia se estudió y aprobó en sesión celebrada en la fecha.

JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ
Presidente de la Sala

STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO
Consejera

MILTON CHAVES GARCÍA
Consejero

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Consejero

Vertical lines on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Administración de Carrera Judicial

CJO20-10

Bogotá, D. C., 8 de enero de 2020

Señor
IVAN LOPEZ DAVILA
ivan.lopez@contraloria.gov.co
Ciudad

Asunto: "Petición EXTCSJ19-33332. Convocatoria 21".

Respetado señor López Dávila:

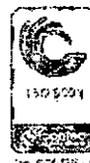
En atención a la petición de la referencia, en la cual solicita información del Acuerdo PSAA12-9664 de 28 de Agosto de 2012, "*Por medio del cual se reglamenta la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de Registros de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*" me permito manifestar lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 256-1 y 257-3 de la Constitución Política y la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA12-9664, "*Por medio del cual se reglamenta la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de Registros de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*", convocatoria 21 y como resultado del mismo, conformó mediante Resoluciones PSAR15- 81, PSAR16-9 y PSAR16-127 de 2016, los Registros de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En lo relacionado con la vigencia del Registro de Elegibles, los artículos 163, 164, 165 y 167 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establecen que los procesos de selección son permanentes, con el fin de garantizar, en todo momento disponibilidad de talento humano para la provisión de vacantes al momento en que éstas se presenten y los registros creados en tal virtud tendrán una vigencia individual de cuatro (4) años, tiempo durante el cual los integrantes del mismo, pueden solicitar durante los meses de enero y febrero de cada año la actualización de su inscripción en el Registro, anexando los datos que sean necesarios.

Así mismo, prevé que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por consiguiente, es de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la administración, quienes estarán sujetos a las condiciones y términos señalados en el mismo.

A su vez, el artículo 125 de la Constitución Política, dispone que el acceso a los cargos de carrera se producirá según el marco legal, mandato cuyo desarrollo se encuentra en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia 270 de 1996 y en los reglamentos que, en



aplicación del numeral 3 del artículo 257 de la Constitución y el numerales 17 y 22 del artículo 85 de la misma ley, expida el Consejo Superior de la Judicatura.

El Acuerdo 4856 de 2008, indica cómo se realiza el reporte de vacantes las listas de elegibles para los cargos de carrera de empleados de la Rama Judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Cada vez que se presente una vacante definitiva en los cargos de empleados de carrera de la Rama Judicial, la autoridad nominadora correspondiente, lo informará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su ocurrencia, a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda.

Así las cosas, las vacantes definitivas en los cargos de carrera de la Rama Judicial están sujetas al reporte de la respectiva autoridad nominadora, conforme al procedimiento previsto para empleados.

Por consiguiente, los concursos en la Rama Judicial no se realizan para un determinado número de vacantes, en ese sentido, el derecho de los integrantes del Registro de Elegibles para conformar la lista de candidatos se define en el momento de presentarse la vacante, para lo cual se consultará el mencionado Registro en ese tiempo específico, razón por la cual su derecho como integrante del Registro de Elegibles para el cargo de Director Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, está sujeto a la disponibilidad de las vacantes que para dicho cargo se presenten durante la vigencia del mismo, con fundamento en lo cual la misma será publicada conforme lo dispone artículo 132 de la ley 270 de 1996, dentro de los 5 primeros días de cada mes en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Según archivo que reposa en esta Unidad, el cargo de Director de Unidad de Asistencia Legal se encuentra ocupado en propiedad por el doctor Pedro Julio Gomez Rodriguez posesionado el 24 de septiembre de 2012, razón por la cual no es viable atender favorablemente su petición de mantener la vigencia del registro elegibles de la convocatoria 21 código 210201 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con vigencia hasta el 9 de febrero de 2020, en los términos por usted planteados, ya que se debe dar cumplimiento a las normas constitucionales, legales y reglamentarias que rigen el concurso de méritos, los cuales mientras ostenten la presunción de legalidad, son obligatorias en cuanto a las condiciones y términos allí señalados, pues por su carácter general constituyen la garantía de imparcialidad e igualdad de condiciones para todos los interesados.

El presente concepto, tiene los efectos previstos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,


DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Directora (E)

UACJ/DLLB/DUM



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A

Consejera Ponente (E): Marta Nubia Velásquez Rico

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110010315000202000095 00
Actor: Iván López Dávila
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de
Administración de Carrera Judicial
Referencia: Acción de tutela – Admisión

Por reunir los requisitos legales, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Iván López Dávila, en nombre propio, para la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad, confianza legítima y buena fe, supuestamente vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial.

SEGUNDO: TENER como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la demanda.

TERCERO: VINCULAR como terceros interesados a los demás integrantes de la lista de elegibles de que trata la Resolución PSAR16-9 del 29 de enero de 2016, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conformó la lista de elegibles dentro del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA12-9664 del 28 de agosto de 2012. Para tal efecto, **REQUIÉRASE** a la Unidad de Administración de Carrera Judicial a fin de que publique esta providencia en su página web por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto y allegue la constancia respectiva.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal efecto, la Secretaría General de la

Corporación remitirá copia de la demanda junto con sus anexos, así como de esta providencia para que, en el término de dos (2) días, rindan informe sobre los hechos objeto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

